SCJ-PL-25-00014
Recurso de casación penal. Jurisdicción privilegiada.
Exp. núm. 00021-2022-SOL-00010
Recurrentes: [redacted] y Humano Seguros, S. A.; [redacted] y [redacted]; Procuraduría General de la República
Recurridos: [redacted] y [redacted]; [redacted] y [redacted]
(víctimas, constituidos en querellantes y actores civiles)

Ponente: Mgdo. Justiniano Montero Montero *RECHAZA*

En nombre de la República, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en la competencia especial de la jurisdicción privilegiada, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidido por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y conformado por las magistradas y magistrados [redacted], Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, [redacted], Etanislao [redacted], [redacted], Miguelina de Jesús Beard Gómez, Sarah Altagracia Veras Almánzar y [redacted][1]; en fecha 31 del mes de octubre del año 2025, año 182.º de la Independencia y año 163.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación a los **recursos de casación** contra la sentencia penal núm. SCJ-SS-24-0591, de fecha 3 de mayo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en funciones de tribunal de juicio de la jurisdicción privilegiada, interpuestos en el orden que se enuncia a continuación:

1) En fecha 12 de julio de 2024, por los acusadores particulares, constituidos en querellantes y actores civiles [redacted], dominicano, mayor de edad,

[1] Los seis últimos magistrados, jueces de Corte de Apelación, fungen como jueces interinos llamados por auto del magistrado presidente de la Suprema Corte de Justicia para conformar el cuórum de este plenario, como se detalla en el cuerpo de la presente sentencia.

SCJ-PL-25-00014
Recurso de casación penal. Jurisdicción privilegiada.
Exp. núm. 00021-2022-SOL-00010
Recurrentes: [redacted] y Humano Seguros, S. A.; [redacted] y [redacted]; Procuraduría General de la República
Recurridos: [redacted] y [redacted]; [redacted] y [redacted]
(víctimas, constituidos en querellantes y actores civiles)

titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], y [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], en representación de sí mismos y de los menores de edad [redacted]. y [redacted]., por conducto de su abogado, constituido y apoderado, [redacted], abogado de los tribunales de la República, con domicilio profesional ubicado en la calle [redacted], manzana 4719, edificio 4, apartamento 1-D, sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo;

2) En fecha 16 de julio de 2024 (recurso de casación parcial), por la Procuraduría General de la República, representada por la Dr. [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], tercera civilmente demandada, por conducto de su abogada y representante, la [redacted], quien tiene asiento común en la Secretaría General de la Procuraduría General de la República, [redacted]; y,

3) En fecha 19 de julio de 2024, por el imputado y civilmente responsable [redacted], dominicano, mayor de edad, procurador general de corte de apelación,

adscrito a la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y Recursos Naturales de la provincia Independencia, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], y **la compañía Humano Seguros, S. A.,** como entidad aseguradora, inscrita bajo el Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-02-01717-4 y Registro Mercantil núm. 815195D, [redacted], debidamente representada por el señor [redacted], por conducto de su abogada, la [redacted].

CRONOLOGÍA DE ACTUACIONES CURSADAS SUSCITADAS EN OCASIÓN DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN ENUNCIADOS

Del examen del expediente que nos ocupa, se advierten los eventos procesales siguientes:

a) El 3 de mayo de 2024, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de tribunal de juicio de la jurisdicción privilegiada, dictó la sentencia núm. SCJ-SS-24-0591.

SCJ-PL-25-00014
Recurso de casación penal. Jurisdicción privilegiada.
Exp. núm. 00021-2022-SOL-00010
Recurrentes: [redacted] y Humano Seguros, S. A.; [redacted] y [redacted]; Procuraduría General de la República
Recurridos: [redacted] y [redacted]; [redacted] y [redacted]
(víctimas, constituidos en querellantes y actores civiles)

b) En fechas 12, 16 y 19 de julio de 2024, fueron depositados sendos memoriales en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante los cuales los acusadores particulares, constituidos en querellantes y actores civiles [redacted] y [redacted], a través de su abogado [redacted]; la Procuraduría General de la República, a través de su abogada [redacted]; y el imputado [redacted] y la entidad aseguradora Humano Seguros, S.A., a través de su abogada [redacted], interponen respectivos recursos de casación.

c) A propósito de la comunicación de los recursos[2], fueron depositados los siguientes escritos de contestación, a saber: **1)** En fecha 25 de julio de 2024, por los

[2] c.1) El recurso interpuesto por los acusadores particulares, constituidos en querellantes y actores civiles [redacted] y [redacted], fue notificado: c.1.1) al imputado [redacted], mediante el acto núm. 643/2024, instrumentado en fecha 17 de julio de 2024 por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Duvergé, provincia Independencia; c.1.2) a la defensa técnica del imputado, [redacted], mediante el acto núm. 326/2024, instrumentado en fecha 18 de julio de 2024; c.1.3) a la entidad aseguradora Humano Seguros, S.A., mediante el acto de alguacil núm. 327/2024, instrumentado en fecha 18 de julio de 2024; y, c.1.4) a la tercera civilmente demandada Procuraduría General de la República, en la persona de la Lcda. [redacted], procuradora adjunta, y a su defensa técnica las Lcdas. [redacted] y [redacted], mediante los actos núms. 312/2024 y 314/2014, en fecha 16 de julio de 2024, respectivamente; todos instrumentados por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. c.2) El recurso interpuesto por la Procuraduría General de la República como tercera civilmente demandada en responsabilidad, fue notificado: c.2.1) al imputado [redacted], mediante el acto núm. 643/2024, instrumentado en fecha 17 de julio de 2024; c.2.2) a los querellantes y actores civiles: [redacted], mediante el acto núm. 663/2024; [redacted], mediante el acto núm. 664/2024; [redacted], mediante el acto núm. 665/2024; [redacted], mediante el acto núm. 666/2024; actos todos instrumentados en fecha 18 de julio 2024 por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Duvergé, provincia Independencia; c.2.3) a los querellantes y actores civiles: [redacted], mediante el acto núm. 1083/2024, y [redacted], mediante el acto núm. 1084/2024, ambos instrumentados en fecha 19 de julio de 2024 por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; y, c.2.4) al [redacted], abogado de los querellantes [redacted] y [redacted], mediante el acto núm. 642/2024, instrumentado en fecha 25 de julio de 2024 por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. c.3) El recurso interpuesto por el imputado Salvador

SCJ-PL-25-00014
Recurso de casación penal. Jurisdicción privilegiada.
Exp. núm. 00021-2022-SOL-00010
Recurrentes: [redacted] y Humano Seguros, S. A.; [redacted] y [redacted]; Procuraduría General de la República
Recurridos: [redacted] y [redacted]; [redacted] y [redacted]
(víctimas, constituidos en querellantes y actores civiles)

acusadores particulares, constituidos en querellantes y actores civiles [redacted] y [redacted], con relación al recurso de la Procuraduría General de la República; y **(2)** en fecha 5 de agosto de 2024, con relación al recurso del imputado y la entidad aseguradora; **3)** En fecha 29 de julio de 2024, por la Procuraduría General de la República, con relación al recurso de los acusadores particulares, constituidos en querellantes y actores civiles [redacted] y [redacted]; y, **4)** En fecha 8 de agosto de 2024, por las víctimas, constituidas en querellantes y actores civiles [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], con relación a los recursos de la Procuraduría General de la República, y el del imputado junto a la entidad aseguradora.

d) Este órgano emitió la resolución núm. 165-2024 de fecha 17 de octubre de 2024, mediante la cual admitió los recursos de que se tratan y fijó audiencia para sustentación oral el día 30 de enero de 2025, a las 9:00 a. m.

e) En fecha 15 de enero de 2025, fue dictado el auto núm. 5-2025, por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se dispuso nueva fecha de

Bello y la entidad aseguradora Humano Seguros S.A., fue notificado a los querellantes constituidos en actores civiles: c.3.1) [redacted], mediante el acto núm. 640/2024 y a [redacted] mediante el núm. 641/2024, así como al [redacted], abogado de los querellantes [redacted] y [redacted], mediante el acto núm. 643/2024, actos todos instrumentados el 25 de julio de 2024 por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; c.3.2) a [redacted] mediante el acto núm. 794/2024, a [redacted] mediante el acto núm. 795/2024, a [redacted] mediante el acto núm. 796/2024 y a [redacted] mediante el núm. 797/2024, todos instrumentados en fecha 26 de julio de 2024 por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Duvergé, provincia Independencia.

audiencia para la sustentación de los presentes recursos de casación, por razones atendibles y propias de esta jurisdicción, producto de lo cual no sería posible la celebración de la audiencia el día 30 de enero de 2025; por lo que se fijó una nueva fecha de audiencia para el día 6 de febrero de 2025, a las 9:00 a. m., a la cual fueron convocadas las partes, fecha en la cual se celebró la audiencia, estando el Pleno conformado por los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario general y del ministerial de turno, las partes fueron oídas en sus anunciadas calidades, fundamentaron sus respectivos recursos y expusieron sus conclusiones de la forma siguiente:

(i) Compareció el **imputado** [redacted], oído en sus generales de ley y en sus manifestaciones ante el plenario.

(ii) Comparecieron **las víctimas, constituidas en querellantes y actores civiles,** [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], oídas en sus generales de ley y en sus manifestaciones ante el plenario.

(iii) La [redacted], en representación de la **tercera civilmente demandada, Procuraduría General de la República,** quien **tras fundamentar su recurso concluyó solicitando**: ***PRIMERO****: Declarar con lugar el presente recurso de casación contra la sentencia núm. SCJ-55-24-0591, de fecha tres (03) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en funciones de tribunal de juicio de jurisdicción privilegiada, y, en consecuencia lo declare admisible;* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, que esta Suprema Corte de Justicia tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio, ya que es necesario realizar una nueva valoración de la prueba, mismo que requiere contradicción e inmediación para que se determine la existencia del daño material y moral respecto de los querellantes y actores*

civiles, pues al leer la sentencia atacada esta alta corte podrá establecer que la misma adolece de motivaciones; es decir, es una sentencia manifiestamente infundada, conforme al artículo 426.3; Subsidiariamente y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, ***TERCERO****: Que esta alta Corte, tenga a bien ordenar la celebración parcial de un juicio, en cuanto al aspecto civil, para producir pruebas que permitan establecer el daño real a indemnizar para que el tribunal pueda discriminar nuevamente el hecho, para poder determinar cuál fue el daño ocasionado y establezca el monto indemnizatorio en favor de las víctimas de manera proporcional y justa. Más subsidiariamente,* ***CUARTO****: Anular parcialmente la sentencia núm. SCJ-SS-24-0591, de fecha tres (03) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en funciones de tribunal de juicio de jurisdicción privilegiada, en consecuencia, decidir sobre el aspecto civil e imponer una indemnización proporcional y justa.*

(iv) [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], dio calidades en representación los **querellantes constituidos en actores civiles, señores** [redacted] **y** [redacted], quien, previo a concluir en cuanto a su recuso, verbalizó los **medios de inadmisión desarrollados en su contestación tanto en contra del recurso interpuesto por** [redacted] **[Procuraduría General de la República]**, en calidad de tercera civilmente demandada, como en contra del **recurso interpuesto por el imputado recurrente** [redacted] **y la entidad aseguradora Humano Seguros, S.A.**

(v) El [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], en representación de los **querellantes constituidos en actores civiles** [redacted] **y** [redacted], quienes tras fundamentar su recurso concluyeron solicitando: ***PRIMERO****: Declarar como bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido incoado conforme al debido proceso y a la ley;* ***SEGUNDO****: Ordenar casar la sentencia marcada con número SCJ-SS-24- 0591, de fecha 24 de mayo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de tribunal de juicio de la Jurisdicción Privilegiada;* ***TERCERO****: Además de la forma, decidir en cuanto al fondo conforme a lo solicitado, por tratarse el presente proceso*

conocido en última instancia; ***CUARTO****: Acoger en todas sus partes las conclusiones vertidas en el escrito de pretensiones civiles de conformidad al artículo 297, que constan en el expediente, por ser las mismas justas y propicias, razonables y prudentes, y al efecto reevaluar y determinar los ajustes correspondientes en la siguiente manera:* ***A)*** *En el caso de las indemnizaciones morales y afectivas a favor de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, tengáis a bien ordenar que en lugar de los quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00) fijados por los juzgadores a-quo, sea determinado como justo, prudente y razonable el monto de dos millones quinientos mil pesos dominicanos (RD$2,500,000.00) para cada uno lo que suma un total de cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00).* ***B)*** *Ordenar el pago de las reparaciones por los daños y perjuicios en especie o in natura ocasionados a favor de los menores L. R. y C. E., hijos de la occisa* [redacted]*, tal y como hemos solicitado fue solicitado en el número uno del dispositivo segundo del escrito de pretensiones civiles, por el monto de ocho millones ochocientos diez mil setecientos catorce pesos dominicanos (RD$8,810,714.00), esto es en base de todo lo que hemos expuesto y mostrado al tribunal en nuestro escrito.* ***C)*** *En el caso de la indemnizaciones morales y afectivas a favor de los menores L. R. y C. E., que tangáis a bien ordenar que en lugar de la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00) pagados a cada uno, se le pueda ordenar un pago razonable de cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00) a cada uno, que pueda terminar en un total de diez millones de pesos dominicanos (RD$10,000,000.00), por los dos;* ***QUINTO****: Condenar a la Procuraduría General de la República, así como a la compañía aseguradora Humano al pago de las costas procesales del proceso a-quo y del actual, a favor de los licenciados* [redacted] *y* [redacted] *que afirmamos haberlas realizado en totalidad;* ***SEXTO****: Ordenar que sea pagado un interés del 1% mensual aplicados a los montos que resulte de la presente sentencia de manera retroactiva desde el día que ocurrió el accidente, 12 de marzo de 2020 hasta la actualidad;* ***SEPTIMO****: Ordenar el pago de un astreinte por el monto de cien mil pesos (RD$100,000.00) por cada día que transcurra, sin que sean pagados los montos que ordene este tribunal en la sentencia a evacuar.*

(vi) Esta misma parte acusadora, querellante y actora civil recurrente, **en cuanto al recurso interpuesto por** [redacted] **[Procuraduría General de la**

República], concluyó solicitando lo siguiente: ***PRIMERO****: Declarar como bueno y válido el presente escrito de defensa en contra del recurso de casación incoado en requerimiento de la señora* [redacted]*;* ***SEGUNDO****: Declarar inadmisible el recurso de casación incoado a requerimiento de la doctora* [redacted] *por falta de calidad, conforme a lo indicado en el primer motivo de inadmisión de nuestro escrito;* ***TERCERO****: Declarar inadmisible el recurso de casación incoado a requerimiento de la doctora* [redacted]*, por ser contradictorio, falta de calidad y conforme a todo lo indicado en el segundo motivo de inadmisión que consta en este escrito; sin renunciar a ninguna de las conclusiones anteriormente en el caso hipotético de que sean rechazadas por esta honorable Sala, solicitamos,* ***CUARTO****: Rechazar en todas sus partes cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de casación en incoado a requerimiento de la doctora* [redacted]*, en contra de la sentencia SCJ-SS-24-0591 de fecha 24 mayo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por los motivos expuestos en el presente escrito y haréis una justa y sana administración de justicia. En cuanto a los demás incidentes y recursos interpuestos por la compañía aseguradora Humano, nos vamos a referir a los mismos luego de que estos expongan sus conclusiones.*

(vii)La [redacted], en representación del **imputado** [redacted] **y de la compañía aseguradora Humano Seguros, S.A.,** quien concluyó solicitando, en cuanto a los medios de inadmisión planteados por la parte querellante: ***ÚNICO****: Que los mismos sean rechazados en todas sus partes por improcedente, infundado y carente de base legal. En cuanto al recurso de casación interpuesto los querellantes donde pretende que este honorable Pleno varíe las condenas civiles a favor de sus patrocinados, entendemos nosotros que la misma debe ser rechazada, toda vez que se le ha inculcado y se ha dictaminado sobre unas pretensiones civiles, a nuestro entender excesiva, por lo que tiene que ver con la cobertura de la póliza. Si bien es cierto que es un accidente de tránsito, no menos cierto es que todo va en torno a la póliza. Pero hay más aún honorable magistrado, todos han depuesto en su testigo, que es lo que ha valorado el tribunal y que debe valorar este honorable Pleno, han depuesto todos, cómo ocurrieron los hechos y ellos no han probado que ciertamente el señor* [redacted] *tuvo una responsabilidad más allá de lo que es un accidente por un tema involuntario,*

que es lo que hemos tratado de demostrar con el documento que hemos depositado, donde hacíamos valer en nuestro medio un proceso que debe ser valorado, una nueva prueba, por lo que nosotros anunciamos y habíamos pedido lo que sería un nuevo juicio.

(viii) Tanto esta parte que funge como imputada y la aseguradora recurrente, **en cuanto al recurso interpuesto por la Procuraduría General de la República,** plantearon lo siguiente: *Al escuchar la defensa de la víctima, nosotros, en cuanto a lo que es el ordenar un nuevo juicio, nosotros nos adherimos en todas sus partes, a lo que es un nuevo juicio toda vez que deben de ser valoradas las pruebas en todas sus extensiones y que debe de ser, además de valorada las pruebas en todas sus extensiones, deben de ser verificados todos y cada uno de los hechos, además del relato fáctico, cómo ocurrieron y máxime cuando existen testigos en el caso que nos ocupa que tienen contradicciones en sus declaraciones. En cuanto a lo que es nuestro recurso,* ***PRIMERO****: Que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en este;* ***SEGUNDO****: Que sean condenados al pago de las cosas;* ***TERCERO****: En nuestras conclusiones pedimos igual lo que es el nuevo juicio; bajo reserva.*

(ix) La [redacted], en representación de la parte **demandada como tercero civilmente responsable, Procuraduría General de la República, en cuanto a los recursos interpuestos por el imputado demandado civilmente por el hecho personal y la entidad aseguradora, así como el interpuesto por los querellantes constituidos en actores civiles**, concluyó: *En cuanto a lo que es el recurso depositado por la aseguradora,* ***ÚNICO****: nosotros nos vamos a adherir en todas sus partes a sus conclusiones. En cuanto a lo que es el recurso interpuesto por la parte querellante y civilmente demandante,* ***ÚNICO****: Nosotros nos vamos a oponer y vamos a solicitar su rechazo en todas sus partes. El recurso de casación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted] en contra de la sentencia SCJ-SS -24-0591, dictada en fecha 24 de mayo del 2024, dictada por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia.*

(x) La parte demandada como tercero civilmente responsable y recurrente en casación, **en cuanto a los incidentes planteados** concluyó: *En cuanto a lo que son*

los incidentes planteados. En cuanto a que la doctora [redacted] *no tiene calidad para representar al Ministerio Público,* ***ÚNICO****: Que sea rechazado por improcedente, mal fundada, carente de base legal, toda vez que el recurso de recurso que se ha depositado es en nombre de la Procuraduría General de la República a través de su máxima representante, doctora* [redacted]*, y es a través de ella por la cual la quien hoy postula ante este plenario representa, es decir, que la doctora* [redacted] *no tiene calidad para representar a la Procuraduría General de la República, no tiene asidero jurídico. En cuanto al segundo incidente de nuestras conclusiones. Honorable, como puede ver en nuestros escritos recursos y escrito de defensa depositados, todas nuestras argumentaciones y medios planteados en nuestros recursos son tendentes a la indemnización. De ninguna manera nosotros nos inmiscuimos en cuanto a la pena impuesta por el Ministerio Público en contra del señor* [redacted]*. Nosotros sí solicitamos un nuevo juicio, porque entendemos que deben de valorarse nuevamente las pruebas, deben valorarse nuevamente los hechos, a los fines de poder demostrar la falta de responsabilidad que existe. Nosotros como representantes de la Procuraduría General de la República, entendemos que la Procuraduría General de la República esté exenta de responsabilidad por las mismas argumentaciones que en su momento expusimos ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, los medios, los hechos, las circunstancias dadas en la que se envuelve dicho accidente escapan de las funciones por la cual dicho vehículo era conferido al señor* [redacted] *en funciones de procurador general de Corte. Es en esas atenciones que le rogamos a este plenario que evalúen no solamente nuestro recurso de casación, sino también nuestro memorial de defensa para que puedan emitir una sana justicia. Bajo reservas.*

(xi) El [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], en representación de los **querellantes constituidos en actores civiles** [redacted] **y** [redacted]**, en cuanto al recurso interpuesto por el imputado y la entidad aseguradora, así como el incoado por la Procuraduría General de la República, en calidad de tercera civilmente demandada**, concluyó: (…) *En cuanto a lo que son las conclusiones de la abogada que representa a la Procuraduría General de la República, tenemos una acción, sí, ciertamente enmarcada en cuanto a un recurso de casación, pero no menos cierto es, honorable*

magistrado, que ese recurso de casación se ha interpuesto a título personal única y exclusivamente de la magistrada [redacted]*, y que en su escrito no ha hecho alusión ni referencia a quien representa la magistrada* [redacted]*; sí, todos sabemos que la magistrada* [redacted] *es la Procuradora General de la República y que en su condición representa a la Procuraduría General de la República, pero aquí ante los tribunales y ante todos los tribunales a nivel internacional y a nivel de la República Dominicana, las acciones se interponen de manera directa con respecto a sus calidades y sus pretensiones, y en ese escrito de casación que ha interpuesto la magistrada* [redacted] *no señala a quién representa. Así mismo, con respecto a nuestros medios de inadmisión, la ley 834 es clara, honorable magistrado, respecto a esa parte en su artículo 44, la magistrada* [redacted] *no goza de calidades personales para hacer un recurso de casación de manera directa a una decisión de uno de los tribunales más altos de la República Dominicana. En cuanto a esa acta, honorable magistrado, que ha presentado la abogada de la parte aseguradora, esa acta de querer hacer el medio probatorio después de la ocurrencia a tal tiempo de la realidad de los hechos, trasladarse de manera personal, a título personal, violentando el debido proceso, cuando en su condición de procurador general de Corte y de quien fue procurador titular de la provincia Independencia conoce cuál es el debido proceso, de acuerdo a lo que establece el 286 y el 330 para hacer una prueba nueva, lo violentó, puso en práctica acciones personales para favorecerse de manera personal. En ese sentido, honorable magistrado, nosotros entendemos que de acuerdo a lo que establece nuestra Carta Magna y Constitución en su artículo 73, esa declaración debe ser declarada nula y sin efectos jurídicos algunos en este proceso, ¿producto de qué honorable magistrado?, de que, asimismo la ley 140-15, establece una formalidad y cuál es el notario que debe de hacer esa prueba. (…) en cuanto al recurso de casación interpuesto por la aseguradora Humano como parte civil y como parte penal, defensa técnica, solicitamos lo siguiente,* ***PRIMERO****: Declarar como bueno y válido el presente memorial de defensa que se ha depositado ante la secretaría de este, el más alto tribunal del Poder Judicial, en contra del recurso de la compañía aseguradora Humano y del imputado* [redacted]*;* ***SEGUNDO****: Declarar inadmisible por ser nula la declaración jurada de comprobación de daños depositada por el recurrente compañía aseguradora Humano y por el imputado* [redacted]*, en su recurso de casación por ser producida y presentada en plena violación al debido proceso conforme a lo que está*

indicado en el primer medio y a lo que hemos establecido de manera in voce acá en este tribunal; ***TERCERO****: Declarar inadmisible y al efecto excluir como parte recurrente a la compañía aseguradora Humano, por falta de calidad, objeto e interés, toda vez que no se ha presentado ese recurso conforme a los motivos por los cuales fue puesto en causa;* ***CUARTO****: Declarar inadmisible el recurso incoado por la compañía de seguros humano y el señor [redacted], por no corresponderse en ninguno de sus medios a los fundamentos establecidos por la ley para la interposición de recursos de casación y todos los demás motivos que se establecen en el escrito. En cuanto al fondo de manera directa, vamos a los dispositivos,* ***PRIMERO****: Rechazar en todas sus partes las conclusiones vertidas en los recursos incoados por la compañía aseguradora Humano, S.A., y el imputado [redacted], por improcedente, mal fundado y carente de base legal, conforme a los medios y motivos presentes e indicados en el escrito de defensa;* ***SEGUNDO****: Confirmar en cuanto al aspecto penal la sentencia número SCJ-SS-24- 0591, de fecha 24 de mayo del 2024, dictada por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, en funciones del tribunal de juicio de la jurisdicción privilegiada, recurrida por la compañía aseguradora Humano y el señor [redacted];* ***TERCERO****: Que sean rechazadas todas las conclusiones vertidas en cuanto a los incidentes por la compañía Humano y el imputado [redacted];* ***CUARTO****: De igual forma, confirmar en cuanto a lo penal, como bien habíamos dicho y condenar en costa a la misma. Ya nos referimos a las conclusiones vertidas por la Procuraduría General de la República, así que ratificamos las mismas en todas sus partes y a la vez solicitamos el rechazo de lo establecido por las mismas en cuanto a los incidentes que hemos planteado aquí en audiencia y, por último, de igual forma condenen costas a dichas partes; bajo reservas.*

(xii) La [redacted], en representación del **imputado** [redacted] **y de la compañía aseguradora Humano Seguros, S.A.,** recurrentes en casación, en cuanto a la solicitud de nulidad del acta de comprobación, concluyó: *En cuanto a la nulidad planteada del acto de comprobación que hemos aportado, lo primero es que se está planteando una nulidad de un acto, nosotros qué es lo que hemos planteado desde la fase de juicio, de fondo, es que se permita conocer esta nueva prueba. Una prueba que no se ha conocido no me puede plantear una nulidad, sino una exclusión o la no aceptación de lo que establece el artículo 330 del Código Procesal Penal. (…) En*

esas atenciones, nosotros entendemos que conforme establece el artículo 330 y que conforme establecen nuestros escritos, hemos pedido la incorporación de esta prueba y que lo estamos haciendo desde lo que es la fase de juicio, de que en la misma nulidad debe ser rechazada en todas sus partes, ya que no cumple la misma con lo que hemos planteado, es totalmente contradictorio a lo que decimos en nuestro escrito, a lo que ellos están planteando en sus medios de conclusiones. En cuanto a los demás medios que ellos han planteado, que los mismos igualmente sean rechazados por improcedente e infundado y carente de base legal. Ratificamos nuestras conclusiones, vertidas en nuestros escritos.

(xiii) La [redacted], en representación de la **tercera civilmente demandada, Procuraduría General de la República,** quien **en cuanto a la solicitud de nulidad del acta de comprobación**, solicitó: *Nosotros nos vamos a adherir a las argumentaciones esbozadas por la colega representante de la aseguradora, solicitando que sean rechazados en todas sus partes cada uno de los incidentes planteados por la parte querellante y constituidos en actores civiles, y ratificamos de igual forma todas nuestras conclusiones vertidas ante este Plenario. Muchas gracias.*

(xiv) El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de los **querellantes, constituidos en actores civiles** [redacted], **parte recurrida**, quien, en cuanto a su memorial de defensa y los recursos de casación interpuestos por la Procuraduría General de la República, y por el imputado y la entidad aseguradora concluyó: *Nosotros en nuestro escrito de memorial de defensa expusimos todos los motivos que le vamos a poner a la Corte con relación a ambos recursos. En ese sentido, nuestro memorial en fecha 8 de agosto del año 2024 con el ticket número 2024-R0425635, en ese sentido, honorable magistrados,* ***PRIMERO****: En cuanto a la forma, declarar regular y válido el memorial de defensa que se trata, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las reglas procesales vigentes.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, rechazar en todas sus partes los recursos de casación interpuesto por la Procuraduría General de la República y, el interpuesto por el señor [redacted] y la compañía Seguros Humanos, ambos contra la sentencia número SCJ-SS-24-0591, dictada por la*

SCJ-PL-25-00014
Recurso de casación penal. Jurisdicción privilegiada.
Exp. núm. 00021-2022-SOL-00010
Recurrentes: [redacted] y Humano Seguros, S. A.; [redacted] y [redacted]; Procuraduría General de la República
Recurridos: [redacted] y [redacted]; [redacted] y [redacted]
(víctimas, constituidos en querellantes y actores civiles)

*Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en función de jurisdicción privilegiada, en fecha 3 del mes de mayo del año 2024, por los medios y cada uno de los motivos expuestos anteriormente. **TERCERO**: Condenar al señor [redacted] y a la Procuraduría General de la República al pago de las costas civiles del procedimiento y que las mismas sean distraídas favor y provecho de los abogados que concluyen, los licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], y haréis justicia.*

(xv) La **Procuraduría General de la República, debidamente representada por el Lcdo.** [redacted], en calidad de procurador adjunto concluyó **(a)** en cuanto a la **solicitud de exclusión por falta de calidad del recurso, interpuesto por la Procuraduría General de la República y**, posteriormente, **(b)** en cuanto a los **recursos interpuestos por la parte querellante constituida en actor civil** [redacted] **y** [redacted], **el imputado y civilmente demandado** [redacted] **y la entidad aseguradora Humano Seguros, S.A., y la Procuraduría General de la República, en su calidad de tercera civilmente demandada,** solicitó: (…) *Ahora, debemos referirnos antes de la conclusión principal al medio de la inadmisión que planteó la parte de los querellantes, de que se declarare inadmisible y que se excluya como parte a quienes ya por la delimitación propia enmarcada en el juicio que se conoció, están identificadas como partes, sobre todo a Procuraduría General de la República que está aquí representada y que en su memorial de casación está claramente identificada como parte, de modo, que, en cuanto a esa conclusión incidental vamos a concluir, **PRIMERO**: Que sea declarada regular y válida en cuanto a la forma; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ese medio de inadmisión sea rechazado por ser el mismo improcedente y carente de base legal, teniendo pues cada una de las partes que han accionado en este proceso calidad para accionar en justicia y en este proceso. Tomando en cuenta el consenso del que hablamos, prácticamente existe entre todas las partes y los vicios que han salido a relucir aquí con respecto a la decisión impugnada, vamos a concluir, **PRIMERO**: Que sean declarados buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de casación que han interpuesto la parte querellante constituida en actor civil [redacted] y [redacted], por conducto de sus abogados, el imputado y civilmente demandado [redacted] y también la entidad aseguradora Humano Seguros, S.A., así como la Procuraduría General de la República,*

> *en su calidad de tercero civilmente demandado, contra la sentencia de referencia, por haber sido estos recursos interpuestos de conformidad con la normativa procesal penal.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, vamos a concluir que sea anulada la sentencia marcada con el número SCJSS-24-0591 y se ordene la celebración total de un nuevo juicio.*

f) El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de las conclusiones presentadas por las partes, decidió: ***ÚNICO****: Se difiere la lectura del fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia.* En ese sentido fue rendida la sentencia íntegramente en la fecha precedentemente enunciada, que aparece en el encabezado.

g) Para el conocimiento de este recurso, en fecha 11 de octubre de 2024, la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, jueza miembro de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; los magistrados, Francisco A. Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco A. Ortega Polanco, presidente y miembros de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, presentaron inhibición, sustentada en la causa de haber intervenido con anterioridad en el caso, suscribiendo el auto de apertura a juicio y la sentencia ahora recurrida, respectivamente; mientras que el magistrado Anselmo Alejandro Bello Ferreras, juez miembro de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, presentó inhibición, en razón de mantener parentesco en grado de primo con el imputado [redacted].

h) Las inhibiciones enunciadas, fueron acogidas, por el Pleno de esta sede, según la resolución núm. 166-2024 del 17 de octubre de 2024, que reposa en el expediente formado.

i) En vista de las inhibiciones presentadas, mediante los respectivos autos núms. 90/2025, 91/2025, 92/2025, 93/2025, 94/2025 y 95/2025, todos de fecha 8 de octubre de 2025, emitidos por el juez presidente de este órgano, fueron llamados, respectivamente, los magistrados [redacted], jueza de la Corte de Apelación de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Nacional; Etanislao [redacted], juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago; [redacted], jueza Presidenta de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; Miguelina de Jesús Beard Gómez, jueza segunda sustituta de presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; Sarah Altagracia Veras Almánzar, jueza de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; y [redacted], jueza miembro de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; a fines de completar el cuórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer y aprobar distintos asuntos.

j) Encontrándose el Pleno debidamente conformado, procedió a conocer y deliberar en cuanto a los recursos de casación de que se tratan, sin que los cambios y sustituciones de los jueces que lo conforman implique vulneración al principio de inmediación, puesto que en la audiencia de sustanciación del presente recurso no

se recibió ni se reprodujo prueba alguna, debiendo este órgano —como Corte de Casación—retener si las reglas de derecho han sido bien o mal aplicadas, en tanto este recurso extraordinario —incluso examinado ampliamente en esta competencia especial— persigue casar o anular la decisión impugnada cuando ha sido dictada en inobservancia o errónea aplicación de la ley, la Constitución o los tratados internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito el Estado dominicano, postura fijada por la Suprema Corte de Justicia y asumida reiteradamente por el Tribunal Constitucional en sus sentencias núms. TC/0099/17 y TC/0157/21.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

1. En fecha 3 de febrero de 2023, el Ministerio Público, representado por la Lcda. [redacted] y el Lcdo. [redacted], procuradora adjunta de la procuradora general de la República y procurador general de corte de apelación, respectivamente, presentaron acusación en contra del imputado [redacted], procurador general de corte de apelación, adscrito a la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y Recursos Naturales de la provincia Independencia, por violación a las disposiciones de los artículos 220, 300 y 303 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

SCJ-PL-25-00014
Recurso de casación penal. Jurisdicción privilegiada.
Exp. núm. 00021-2022-SOL-00010
Recurrentes: [redacted] y Humano Seguros, S. A.; [redacted] y [redacted]; Procuraduría General de la República
Recurridos: [redacted] y [redacted]; [redacted] y [redacted]
(víctimas, constituidos en querellantes y actores civiles)

2. En fecha 21 de febrero de 2023, los señores [redacted] y [redacted], depositaron ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, como secretaría *ad hoc* del Juzgado de la Instrucción Especial, un escrito de pretensiones civiles en contra de la Procuraduría General de la República, como tercera civilmente demandada, y contra la compañía Humano Seguros, S.A., como entidad aseguradora, en la causa seguida a [redacted].

3. En fecha 1.° de marzo de 2023, los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], depositaron ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, como secretaría *ad hoc* del Juzgado de la Instrucción Especial, una querella con constitución en actoría civil en contra de [redacted], en calidad de imputado; la Procuraduría General de la República, como tercera civilmente demandada; y Humano Seguros, S.A., como entidad aseguradora.

4. En fecha 6 de marzo de 2023, los señores [redacted] y [redacted], presentaron una instancia de acusación alternativa atribuyendo al imputado la violación a las disposiciones de los artículos 220, 300 numeral 3, 303 numeral 5 y 304 numeral 2 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

5. En ocasión de las referidas acusaciones, el 15 de diciembre de 2023, el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada dictó la resolución núm. 15-2023, mediante la que se admitió de forma total la acusación presentada por el

Ministerio Público, la presentada por los acusadores particulares y querellantes constituidos en actores civiles, [redacted] y [redacted]; y la querella con constitución en actoría civil presentada por los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; dictándose auto de apertura a juicio contra el imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 220, 300 numeral 3, 303 numeral 5 y 304 numeral 2 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana[3], siendo mantenida la medida de coerción impuesta en la resolución núm. 14-2022 de fecha 2 de diciembre de 2022[4].

6. Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de tribunal de juicio de la jurisdicción privilegiada, órgano que pronunció la sentencia núm. SCJ-SS-24-0291, de fecha 3 de mayo de 2024, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> *Primero: Declara al ciudadano* [redacted]*, procurador general de corte de apelación, adscrito a la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y Recursos Naturales de la provincia Independencia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted]*-7,* [redacted]*, culpable de violar las*

[3]Auto de apertura a juicio, p. 38. La sentencia impugnada condenó por violación a los artículos 220, 300, 303 numeral 4 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

[4] Consistente en: a) Presentación de una garantía económica, por el monto de un millón de pesos en la modalidad contrato de fianza, través de una de las entidades dedicadas y autorizadas a tales fines en República Dominicana; b) La prohibición de salir sin autorización del país; c) Presentación periódica ante el Ministerio Público encargado de la investigación, los días dos (2) de cada mes, hasta tanto concluya su proceso.

SCJ-PL-25-00014
Recurso de casación penal. Jurisdicción privilegiada.
Exp. núm. 00021-2022-SOL-00010
Recurrentes: [redacted] y Humano Seguros, S. A.; [redacted] y [redacted]; Procuraduría General de la República
Recurridos: [redacted] y [redacted]; [redacted] y [redacted]
(víctimas, constituidos en querellantes y actores civiles)

disposiciones de los artículos 220, 300, 303-4 y 303-5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, y de las señoras [redacted] *y* [redacted]*, fallecidas; las señoras* [redacted] *y* [redacted]*, lesionadas; y los señores* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, respectivos padres de las occisas; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión y al pago de una multa de quince (15) salarios mínimos del imperante en el sector público centralizado a la fecha de ocurrencia de los hechos. Segundo: Suspende condicionalmente, y de forma total, la ejecución de la pena impuesta, quedando el imputado* [redacted] *sometido durante el periodo de un año al cumplimiento de las siguientes reglas: a) suspensión de la licencia de conducir; b) abstenerse del uso abusivo de bebidas alcohólicas; c) prestar servicios de utilidad en el Cuerpo de Bomberos de Duvergé. Tercero: Advierte al condenado* [redacted] *que, de no obtemperar a las reglas impuestas en el período establecido, deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida en la cárcel pública de Barahona. Cuarto: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, a través de sus abogados constituidos* [redacted] *y* [redacted]*, por haber sido hecha de conformidad con la normativa procesal penal; y, en cuanto al fondo, condena a la Procuraduría General de la República, tercera civilmente demandada, al pago de una indemnización de cuatro millones de pesos dominicanos (RD$4,000,000.00), distribuidos de la forma siguiente: a) un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, padres de* [redacted] *(occisa); b) tres millones de pesos dominicanos (RD$3,000,000.00), a favor de los hijos de* [redacted] *(occisa), los menores de edad de iniciales L. R. y C. E., debidamente representados por los señores* [redacted] *y* [redacted]*. Y rechaza la solicitud de fijación de astreinte elevada por esta parte. Quinto: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los señores* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, a través de sus abogados constituidos* [redacted]

SCJ-PL-25-00014
Recurso de casación penal. Jurisdicción privilegiada.
Exp. núm. 00021-2022-SOL-00010
Recurrentes: [redacted] y Humano Seguros, S. A.; [redacted] y [redacted]; Procuraduría General de la República
Recurridos: [redacted] y [redacted]; [redacted] y [redacted]
(víctimas, constituidos en querellantes y actores civiles)

> *Goris,* [redacted] *y* [redacted]*, por haber sido hecha de conformidad con la normativa procesal penal; y, en cuanto al fondo, condena al imputado* [redacted]*, conjunta y solidariamente con la Procuraduría General de la República, tercera civilmente demandada, al pago de una indemnización de siete millones quinientos mil pesos dominicanos (RD$7,500,000.00), distribuidos de la forma siguiente: a) cuatro millones de pesos dominicanos (RD$4,000,000.00), a favor de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, padres de* [redacted] *(occisa); b) dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), a favor de la señora* [redacted]*; y, c) un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00), a favor de la señora* [redacted]*. Sexto: Declara la presente sentencia oponible a la compañía aseguradora Humano Seguros, SA, hasta el límite de la póliza. Séptimo: Condena al imputado* [redacted]*, al pago de las costas penales, y junto con la Procuraduría General de la República al pago de las costas civiles causadas, con distracción de estas en favor y provecho de los Lcdos.* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad. Octavo: Ordena la notificación de la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena de la provincia Barahona, para los fines previstos en el Código Procesal Penal y la resolución que rige sus actuaciones, marcada con el núm. 296-2005, emitida por la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2005. Noveno: Ordena al secretario general notificar la presente decisión a todas las partes.* (Sic)

7. No conforme con la decisión antes descrita, los acusadores particulares, constituidos en querellantes y actores civiles [redacted] y [redacted]; el imputado y civilmente responsable [redacted], junto a la aseguradora Humano Seguros, S.A.; así como la tercera civilmente demandada, Procuraduría General de la República; presentaron sus respectivos recursos de casación, siendo apoderado este Pleno de la Suprema Corte de Justicia, constituido en razón de la jurisdicción privilegiada que ahora ocupa su atención.

SCJ-PL-25-00014
Recurso de casación penal. Jurisdicción privilegiada.
Exp. núm. 00021-2022-SOL-00010
Recurrentes: [redacted] y Humano Seguros, S. A.; [redacted] y [redacted]; Procuraduría General de la República
Recurridos: [redacted] y [redacted]; [redacted] y [redacted]
(víctimas, constituidos en querellantes y actores civiles)

SOBRE LA COMPETENCIA DE ESTA JURISDICCION Y EL ALCANCE DE LA ACCIÓN RECURSIVA

8. De conformidad con el artículo 8.2 de la Convención Americana, toda persona condenada penalmente tiene derecho a recurrir la sentencia mediante un recurso ordinario, accesible, eficaz, y que permita una revisión íntegra del fallo otorgado. Corresponde que dicha prerrogativa sea garantizada antes de que la condena adquiera firmeza, incluso cuando esta derive de la revocación de una absolución. En tal sentido, el recurso debe posibilitar un examen completo de los aspectos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión, sin que ello implique un nuevo juicio oral, pero sí asegurando el respeto de las garantías procesales mínimas[5].

9. En el contexto del control de la convencionalidad la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Norín Catrimán y otros vs. Chile*, asumió la postura en el sentido de que la eficacia del recurso resulta esencial a fin de proteger el derecho a recurrir una sentencia condenatoria. Tomando en consideración esa premisa, para que un recurso sea válido y eficaz, se requiere que permita examinar la decisión objeto de impugnación de manera sustantiva, siempre en respeto del derecho de defensa en las distintas etapas del proceso. Consecuentemente, aquellos sistemas en

[5] Véanse, entre otros: caso Mendoza y otros Vs. Argentina, serie C No. 260, párr. 246; caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname, serie C núm. 276, párr. 87.

donde no se asegure un recurso ordinario accesible y eficaz resultan incompatibles con las garantías previstas en el artículo 8.2.h de la Convención Americana[6].

10. De la situación expuesta, se deriva, que el derecho a recurrir no debe entenderse como una instancia meramente formal o técnica, sino como una vía efectiva para asegurar decisiones justas y proporcionales. En ese sentido esta vía se concibe como un medio adecuado y pertinente para evaluar la sentencia desde una perspectiva integral que permita corregir errores y proteger los derechos fundamentales del acusado, pues de ella depende la salvaguarda del debido proceso, la equidad y la tutela judicial efectiva.

11. En consonancia con lo expuesto, cabe precisar que el Tribunal Constitucional dominicano ha juzgado que cuando el recurso de casación se encuentra habilitado en beneficio del imputado tras una primera condena[7], tiene derecho a que el tribunal de alzada conozca su recurso de manera integral con el mismo alcance que tendría un recurso de apelación, razonamiento expresado en los siguientes términos: *Así, siendo en el caso específico que nos ocupa, dado que el recurso de casación estaba disponible en favor del imputado que recibió, por así decirlo, una primera condena, este tenía derecho a*

[6] Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C núm. 279. Recuperado del Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Nº 12: Debido Proceso.
[7] Como en efecto podría resultar ante las facultades de la Corte de Apelación de poder dictar sentencia condenatoria directamente; verbigracia, casuísticas conde el imputado ha sido absuelto por el tribunal de primer grado.

que la alzada conociera de su recurso de forma integral, con el mismo alcance y como si se tratara de un recurso de apelación[8].

12. Constituye un principio general que todo órgano jurisdiccional, sea ordinario o especial, tiene la obligación de examinar su propia competencia antes de realizar cualquier pronunciamiento.

13. El artículo 154 de la Constitución en su inciso 1º confiere competencia exclusiva a la Suprema Corte de Justicia para conocer las causas penales seguidas a altos funcionarios de la nación, entre ellos a los procuradores generales de las cortes de apelación, cargo que ostenta el imputado recurrente [redacted].

14. En el mismo contexto procesal expuesto, según resulta del mandato del artículo 380 del Código Procesal Penal, corresponde a esta sede conocer el recurso de casación que nos ocupa, en materia de jurisdicción privilegiada.

15. Cabe destacar que mediante su resolución núm. 004/2020, dictada el 28 de enero de 2020, esta sede jurisdiccional estableció que:

> *Respecto al conocimiento del juicio en única instancia de las causas penales seguidas a los altos dignatarios de la nación que son sustanciados ante esta Suprema Corte de Justicia, este Pleno considera que su Sala Penal es la formación natural para tal juzgamiento, por lo que procederá a declinar el presente proceso ante ella. Este envío a la Sala Penal no altera las reglas de competencia ni el mandato constitucional que hace a esta Suprema Corte de*

[8] Sentencia TC/0561/24 de fecha 24 de octubre de 2024, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano, fundamento 12.33, p. 110.

> *Justicia el art. 154.1 de la Constitución, puesto que al constituir la Sala Penal un órgano interno de la propia Suprema Corte de Justicia, los altos funcionarios siguen siendo juzgados por el máximo tribunal, lo cual conserva la finalidad constitucional de la jurisdicción privilegiada y armoniza con mayores garantías procesales*"[9].

16. Conviene precisar que conforme lo establecido en la enunciada resolución 004/2020, cuando se trate de sentencias dictadas en única instancia, por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, procede el recurso de casación ante este Pleno, aplicando analógicamente las reglas de la apelación de sentencia como lo prevén los artículos 426 y 427 del Código Procesal Penal. Lo anterior permite que la casación se convierta en una vía de carácter eficaz que garantice el derecho a recurrir del imputado, sin perjuicio del principio de bilateralidad que rige en nuestro sistema y, con esto, permitiendo que todas las partes puedan interponer dicho recurso.

17. En consonancia con la jurisprudencia internacional, particularmente en el ámbito de la convencionalidad la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso [redacted] *vs. Venezuela*, retuvo que el Estado está en la obligación de garantizar al condenado el derecho a impugnar una sentencia condenatoria. En tal sentido, se valoró que el juzgamiento en primera instancia sea conocido por una sala del órgano colegiado y la impugnación de esta por su Pleno, excluyendo a quienes se hayan pronunciado. En consecuencia, dicha fórmula, recogida en la ya mencionada resolución núm. 004/2020 dictada por este Pleno de la Suprema Corte

[9] Resolución 004/2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero de 2020, fundamento núm. 113.

de Justicia, permite que se restablezca el derecho a recurrir en los casos de jurisdicción privilegiada.

18. Conforme con la situación esbozada precedentemente, procede el examen de los recursos, interpuestos, aplicando analógicamente las reglas de la apelación de las sentencias, lo que permite ampliar el alcance del recurso de casación en casos de jurisdicción privilegiada, garantizando así una vía eficaz para el ejercicio del derecho a recurrir consagrado en nuestra Carta Magna y los tratados internacionales suscritos por el Estado.

DELIBERACIÓN DE LOS MEDIOS DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN

19. Es pertinente retener que, por aplicación del principio que concierne a la garantía del derecho al recurso y efectividad como remedio procesal, para el conocimiento de la contestación que nos conciernen rigen *mutatis mutandis* las disposiciones de los artículos 426 y 427 del Código Procesal Penal, que por extensión se deriva la aplicación de las reglas de la apelación de las sentencias, por interpretación de que se denomina mandato de eficiencia normativa, visto desde el prisma constitucional.

20. Conviene puntualizar que los recursos serán objeto de examen en el mismo orden de su presentación en sus respectivos escritos y en los puntos centrales como ámbito y alcance de los aspectos impugnados, desde el punto de vista de los

fundamentos juzgados en la sentencia impugnada, en aras de un elemental sentido de logicidad.

En cuanto a los medios de inadmisión presentados por los acusadores particulares y querellantes constituidos en actores civiles [redacted] y [redacted]

21. Procede valorar en primer orden, por la relevancia y trascendencia procesal que revisten, los incidentes planteados en el escrito de contestación de los acusadores particulares, constituidos en querellantes y actores civiles [redacted] y [redacted], respecto al recurso de la parte imputada y tercero civilmente demandada, los cuales fueron reiterados por la parte querellante durante la audiencia de sustanciación del caso. Conforme al escrito objeto de examen impetran: i) la nulidad del acto de comprobación de daños presentado junto con el recurso del imputado de fecha 24 de junio de 2024; y ii) la falta de calidad de la entidad aseguradora Humano Seguros, S.A.

22. Cabe señalar que, las conclusiones presentadas por los querellantes se basan en los dos primeros motivos de inadmisión, sin aludir expresamente al tercer medio de tales, relativo a la falta de objeto de los tres medios referidos en el recurso interpuesto por el imputado y la aseguradora. En tal sentido, refieren que los mismos resultan improcedentes, por lo siguiente: (i) que el primer medio no identifica de forma concreta cuál disposición de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial habría sido incorrectamente

aplicada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; (ii) que el segundo medio no cumple con los requisitos formales del artículo 426 del Código Procesal Penal, por lo que no puede ser considerado un verdadero medio de casación y debe ser declarado inadmisible; y (iii) que en el tercer medio los recurrentes hacen referencia a una supuesta afectación de derechos fundamentales, pero sin identificar ni acreditar cuál derecho habría sido vulnerado.

23. La defensa del imputado solicitó el rechazo de las conclusiones incidentales planteadas por los acusadores particulares, constituidos en querellantes y actores civiles, por ser improcedentes, infundados y carentes de base legal. En particular, en cuanto a la solicitud de nulidad del acto de comprobación aportado por su parte, sostuvo que no se trataba de una prueba conocida, por lo que no procedía declarar su nulidad, sino analizar su incorporación conforme a lo dispuesto en el artículo 330 del Código Procesal Penal dominicano; que, además, requirió la incorporación de dicho acto desde la etapa de juicio de fondo.

24. En representación de la Procuraduría General de la República, que funge como tercera civilmente demandada, la [redacted], se adhirió a los planteamientos de la defensa del imputado, solicitando el rechazo de los incidentes promovidos por los acusadores particulares, constituidos en querellantes y actores civiles.

25. De la pretensión objeto de examen, se retiene que los planteamientos relativos a la nulidad del acto de comprobación de daños y la falta de objeto, se refieren al

fondo de los medios del recurso, por lo que no constituyen medios de inadmisión. En tal sentido, se procederá a su análisis junto con el fondo de la acción recursiva al momento del examen de los motivos de impugnación, en las motivaciones subsiguientes.

En cuanto a la falta de calidad de la entidad aseguradora Humano Seguros, S.A.

26. Los acusadores particulares, constituidos en querellantes y actores civiles [redacted] y [redacted], en su escrito de contestación plantean que sea declarado inadmisible el recurso de casación interpuesto conjuntamente por el imputado [redacted] y la entidad aseguradora Humano Seguros, S. A., debido a que, si bien dicha aseguradora asume la representación penal del imputado, no es menos cierto que en el presente caso actúa como tercero civilmente responsable con intereses propios y distintos, por lo que, su memorial carece de objeto e interés en cuanto a la razón y motivo que fue puesto en causa.

27. Cabe retener que el recurso de casación fue interpuesto conjuntamente en nombre del imputado [redacted] y de la entidad aseguradora Humano Seguros, S. A., la cual asumió su defensa técnica en virtud de las obligaciones contractuales derivadas de la póliza de seguro. Lo anterior encuentra fundamento en el artículo 120 literal a) de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianza, el cual establece que, bajo el seguro obligatorio de responsabilidad civil, el asegurador debe defender al asegurado cuando sea requerido para ello o cuando haya sido puesto en causa por un tercero perjudicado.

28. De lo expuesto precedentemente se deriva que, si bien las conclusiones planteadas en el ámbito penal fueron formuladas principalmente respecto del imputado, tal como se retiene en el segundo ordinal de las conclusiones —cuando se solicita la revocación total de la sentencia núm. SCJ-SS-24-0591 y la celebración de un nuevo juicio—, lo cierto es que dicho resultado incide directamente en los intereses civiles de la aseguradora, lo que refuerza su legitimación para actuar en el proceso y ejercer el recurso de que se trata. Así lo confirma el artículo 130 de la ya referida Ley núm. 146-02, al señalar que los recursos interpuestos por el asegurado también benefician al asegurador, y que el recurso incoado por este último tiene efecto suspensivo de la ejecución de la sentencia, incluso si el asegurado no recurre.

29. En segundo orden, el artículo 131 del Código Procesal Penal expresa*: Desde su intervención en el procedimiento, el tercero civilmente demandado goza de las mismas facultades concedidas al imputado para su defensa, en lo concerniente a sus intereses civiles* (...). En virtud de esta disposición, la aseguradora —al ser puesta en causa en el ámbito de la demanda en responsabilidad civil ejercida contra su asegurado— tiene plena legitimación procesal para ejercer todos los medios de defensa necesarios que tiendan a excluir o discutir su eventual obligación de indemnizar, lo cual necesariamente comprende la facultad de argumentar en cuanto a los elementos que conforman la responsabilidad penal del imputado, en la medida en que de esta deriva su obligación civil.

30. En consonancia con lo expuesto, del párrafo del artículo 131 de la Ley núm. 146-02, se concibe que el asegurador tiene calidad para alegar en justicia todo cuanto

tienda a disminuir el monto de los daños reclamados, así como la inexistencia de la responsabilidad del asegurado o la propia; que, entonces, esta disposición refuerza su capacidad jurídica para actuar de forma autónoma, no limitada a la representación del imputado, sino también en función de sus propios intereses patrimoniales.

31. De lo expuesto se advierte que es improcedente en buen derecho la situación denunciada, en el sentido de que el memorial de la aseguradora carece de objeto o interés o que la parte no ostenta calidad procesal, cuando la norma mencionada le otorga expresamente el derecho a ejercer una defensa técnica equivalente a la del imputado en lo relativo a sus intereses civiles. En esas atenciones, procede desestimar el medio de inadmisión objeto de examen, por falta de calidad en cuanto a Humano Seguros, S. A., por carecer de sustento legal, en tanto cuanto esta parte se encuentra investida de legitimación procesal activa para ejercer los medios necesarios en aras de su defensa, en el marco del proceso penal, en su condición de aseguradora.

En cuanto a la falta de calidad de la Procuradora General de la República

32. Los acusadores particulares, constituidos en querellantes y actores civiles [redacted] y [redacted], en su escrito de contestación al recurso de casación de la Procuraduría General de la República, invocan **como medio de inadmisión** la falta de calidad de la procuradora general de la República, [redacted], al considerar: **a)** que en la primera página del recurso se

identifica como recurrente a la Procuraduría General de la República, en calidad de tercera civilmente demandada, mientras que, en la segunda página, la Lcda. Enerfetiti [redacted] indica haberlo presentado a requerimiento de la Dra. [redacted], procuradora general de la República, lo que evidencia que la abogada actuó en nombre de la persona física de la titular y no de la entidad jurídica, las cuales son distintas y no pueden ser tratadas como una; **b)** que en la sentencia impugnada no se condena en modo alguno a la funcionaria solicitante del recurso, sino exclusivamente a la institución referida; **c)** que el recurso no indica que la funcionaria titular actuara en representación de la Procuraduría; **d)** que el proceso que dio origen a la sentencia no fue dirigido contra la titular del órgano ni contra la persona física de la procuradora general, sino contra la Procuraduría como persona jurídica; que, por tanto, al haber sido interpuesto el recurso a requerimiento de la Dra. [redacted], quien no fue parte en el proceso, carece de calidad para recurrir, ya que su persona física no puede sustituir ni representar a la entidad jurídica condenada.

33. En cuanto al incidente objeto de examen que cuestiona la calidad de la Procuradora General de la República, se retiene que al amparo del artículo 22 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, concibe el principio de indivisibilidad como eje sustancial. En ese sentido de la interpretación de marras se infiere incontestablemente que el Ministerio Público es un órgano único e indivisible, cuyos miembros actúan como un solo cuerpo y adoptan sus decisiones en su nombre y representación.

34. En consonancia con lo expuesto, según el mandato de los artículos 27 y 30 de la referida ley orgánica se deriva que el máximo representante del Ministerio Público es la Procuraduría General de la República, quien tiene a su cargo la dirección de esa institución, pudiendo ser representada, como en el caso concreto, por cualquiera de sus adjuntos ante la Suprema Corte de Justicia.

35. Según se advierte del expediente, en la audiencia del conocimiento de la causa que dio lugar a la decisión objeto de recurso, el Ministerio Público estuvo representado por los Lcdos. [redacted] y [redacted], procuradora adjunta y procurador general de corte de apelación, respectivamente, lo cual refleja un ejercicio legítimo y regular de representación institucional.

36. De lo expuesto precedentemente se deriva que el argumento planteado por los recurridos [redacted] y [redacted], relativo a que el recurso fue ejercido en nombre propio por la incumbente a la sazón del recurso y no en representación del órgano que le concernía representar, resulta improcedente, en razón de que el planteamiento es contrario a la noción de derecho administrativo denominada teoría del órgano, que implica que todo acto realizado por la titular del Ministerio Público en ejercicio de sus funciones se reputa como acto propio de la institución, no personal.

37. En el marco del régimen jurídico, que rige en materia de la actuación de un funcionario desde el punto de vista de la teoría del órgano, resulta imprescindible adoptar el enfoque que se concibe en el ámbito del derecho público, es decir, el

criterio objetivo de la apariencia externa o reconocibilidad del acto. Según este criterio, desarrollado por el jurista argentino [redacted][10], lo que determina que una conducta sea atribuida al Estado es el hecho de que el acto se corresponda externamente con funciones que le han sido legalmente asignadas al órgano de que se trate. En ese sentido si el acto guarda las formas propias del ejercicio de la función pública, se reputa jurídicamente como una actuación del Estado y no una acción personal del funcionario.

38. La postura enunciada, tiene amplio respaldo en el derecho público, el cual reconoce que el funcionario actúa como órgano jurídico del Estado siempre que su actuación sea reconocible externamente como ejercicio de una función estatal. Como ha sido desarrollado por la doctrina administrativa, el criterio de recognoscibilidad externa permite imputar al Estado incluso actos irregulares, siempre que provengan de las formas propias del órgano.

39. Del recurso de casación interpuesto, ejercido por la Procuraduría General de la República, se advierte que, en el ámbito de su contexto y alcance, no contiene ninguna mención relativa a que su máxima representante como autoridad persiga un interés particular o ajeno a su rol como titular del Ministerio Público. Del contenido de dicho recurso se retiene que las pretensiones formuladas en el mismo guardan relación con aspectos procesales y sustanciales propios del proceso de que se trata, sin que se plantee petición alguna en favor de su persona.

[10] Gordillo, A. (s.f.) *Tratado de Derecho Administrativo*, tomo 1, capítulo XII: Los órganos del Estado, pp. XII-3 y XII-4. Disponible en: https://www.gordillo.com/pdf_tomo1/capituloXII.pdf.

40. Partiendo de lo expuesto, se deriva que el Ministerio Público, en cuanto a su recurso, no actúa en calidad de persecutor penal, sino como parte puesta en causa como civilmente responsable, en lo relativo a la reclamación de daños y perjuicios en ocasión en su condición de *comitencia* por el hecho generador, lo cual se corresponde en el marco procesal con las reglas del debido proceso, regulado y garantizado en la Constitución dominicana y los tratados internacionales, ratificados por el Estado dominicano.

41. Conforme lo expuesto, en cuanto al medio de inadmisión, consistente en la alegada falta de calidad de la Procuradora General de la República, bajo el predicamento de que el recurso de casación se interpuso en su propio nombre deviene en improcedente e infundado. En esas atenciones se desestima la pretensión objeto de examen, valiendo la presente motivación deliberación dispositiva.

42. En cuanto al segundo **medio de inadmisión, planteado** en su escrito de contestación, los acusadores particulares, constituidos en querellantes y actores civiles [redacted] y [redacted], fundamentan su pretensión, sobre la base de que, al tratarse el recurso de la Procuraduría General de la República de un recurso parcial, no puede requerir la celebración de un nuevo juicio, ya que esta parte sólo ostenta calidad para recurrir el aspecto civil por el cual fue condenada.

43. En el contexto de nuestro derecho, a la Procuraduría General de la República en tanto que es parte del proceso en su calidad de tercera civilmente demandada, le

asiste legalmente facultad para ejercer los medios de defensa y recursos previstos por la normativa procesal penal, en condiciones análogas al imputado, en lo concerniente a sus intereses civiles, conforme al artículo 131 del Código Procesal Penal.

44. Cabe retener que la postura objeto de examen no constituye un medio de inadmisión, partiendo del hecho de que son aspectos que se encuentran íntimamente ligados al examen del fondo, lo cual será resuelto en su oportunidad.

DELIBERACIÓN DE LOS MEDIOS DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN

En cuanto al recurso de casación del imputado [redacted] y la compañía aseguradora Humano Seguros, S. A.

45. Los recurrentes [redacted] y la razón social Humano Seguros, S. A., imputado y compañía aseguradora, respectivamente, solicitan la revocación de la sentencia impugnada y la celebración de un nuevo juicio, a sazón de lo cual invocan en su memorial tres medios de casación, a saber: **primer medio:** Errónea aplicación de las disposiciones de la Ley núm. 63-17, sobre Tránsito Terrestre; **segundo medio:** Valoración incorrecta de las pruebas; y **tercer medio:** Valoración(sic) [léase vulneración] de derechos fundamentales.

46. En cuanto al **primer medio**, relativo a la errónea aplicación del contenido de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial,

reclaman quienes recurren que la defensa técnica del recurrente advirtió al tribunal que el Ministerio Público no realizó una investigación justa ni exhaustiva de los hechos ocurridos, pues existía una causal de eximente: la explosión de los neumáticos del vehículo, lo cual variaba sustancialmente la hipótesis fáctica del caso. En tal sentido, plantea que, si los accidentes de tránsito son penados por la normativa referida, la condena no procede cuando se configuran causales de eximente.

47. En el mismo contexto argumentativo invocan que la parte querellante aportó como elemento de prueba una copia fotostática del acta de tránsito núm. 019-2020 de fecha 18 de marzo de 2020, no obstante, el Ministerio Público, según se indica en las páginas 47, 48 y 50 de la sentencia impugnada, no incorporó en su legajo de pruebas el original de dicha certificación, siendo este un documento esencial para valorar las declaraciones del conductor, en el que se refiere aspectos como: (i) la existencia de reductores de velocidad; (ii) que el imputado se encontraba acompañado de su esposa e hija de cuatro años de edad; y (iii) que el accidente fue provocado por la explosión de dos neumáticos al llegar al tercer reductor.

48. En el escrito de contestación de los acusadores particulares, constituidos en querellantes y actores civiles [redacted] y [redacted], en cuanto al primer medio de los recurrentes imputado [redacted] y la compañía aseguradora Humano Seguros, S. A., critican que estos aleguen la falta del original de la certificación del acta de tránsito como documento probatorio, pues no es un documento que pueda ser utilizado para determinar o no la culpabilidad del

imputado por violaciones a la Ley núm. 63-17, sino que se trata de un acto procesal mediante el cual la autoridad de tránsito deja constancia de un accidente. Señalan, además, que en la vía donde ocurrió el hecho es imposible circular a alta velocidad, debido a la existencia de tres reductores, por lo que, si la defensa entendía que dicho documento tenía valor para el descargo, fue negligente al no haberlo depositado en más de tres años, ni siquiera utilizó los documentos presentados por los querellantes y actores civiles para fundamentar sus alegatos en la audiencia.

49. En el contexto de la argumentación, también sustentan que aun cuando los recurrentes aleguen que en la avenida donde ocurrió el accidente es imposible transitar a alta velocidad por la presencia de tres reductores de velocidad, incurren en tres errores: (i) llaman "avenida" a una carretera internacional que conduce a la frontera con Haití; (ii) los supuestos reductores realmente son pilotillos, siendo solo el cuarto (donde ocurrió el accidente) un verdadero reductor; (iii) el imputado conducía una camioneta todo terreno, no un vehículo bajo tipo *Honda Civic*, por lo que los pequeños y desgastados pilotillos no representaban impedimento alguno para su vehículo.

50. La víctimas, constituidos en querellantes y actores civiles [redacted], sustentan su defensa en los términos siguientes: en cuanto al primer medio, que este carece de fundamento fáctico y jurídico, ya que los impugnantes no especifican ni demuestran en qué consistió la enunciada errónea aplicación de una disposición legal por parte del tribunal, indicando que se limitan

a afirmar, sin respaldo probatorio, que la acusación del Ministerio Público se basó únicamente en una copia fotostática del acta de tránsito y que no presentó el original del referido documento, lo cual resulta completamente falso, pues dicho órgano, conjuntamente con la acusación, depositó como parte de sus medios de prueba el original de esta acta, el cual reposa en el expediente del caso.

51. En cuanto al primer medio de casación se advierte que, conforme tuvo a bien retener el tribunal de juicio de la jurisdicción privilegiada, en la sentencia ahora impugnada[11], del examen de las pruebas ilustrativas, se observó que el vehículo envuelto en el accidente sufrió un choque en la parte delantera con la que fueron impactadas las víctimas, no así en alguno de sus neumáticos.

52. Conforme lo expuesto se retiene, que no quedó probado en el juicio oral, público y contradictorio, que al imputado se le explotara un neumático como este refiere, ya que lo externado en sus declaraciones no pudo ser corroborado con ningún otro elemento de prueba. Igualmente, al no haberse comprobado esta premisa, presentada como sustento de eximente y enarbolada durante el conocimiento de la causa, es lo que llevó a la sala *a qua* a aplicar las disposiciones de los artículos 220, 300, 303 numerales 4 y 5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, luego de constatarse, entre otras cosas, que: (...) *el imputado* [redacted], *se desplazaba de este a oeste por la calle Duarte donde se encuentra el Liceo Secundario y Técnico Enriquillo y el Centro Comunitario*

[11] Sentencia impugnada, fundamento núm. 11.1., pp. 104-105.

del municipio de Duvergé, conduciendo el vehículo tipo camioneta marca Mazda, color blanco, chasis [redacted]*, placa L394473, y de manera inadvertida, temeraria e imprudente produjo un accidente de tránsito con varias peatonas que estaban en la acera* (...); en esas atenciones, se rechaza este alegato y con ello el primer medio que lo sustenta, al no verificarse error alguno en la aplicación de las disposiciones legales, toda vez que los hechos determinados como probados fueron debidamente subsumidos en la norma que los configura.

53. En cuanto al **segundo medio de casación**, referente a la valoración incorrecta de las pruebas, en síntesis, arguyen el imputado y la aseguradora recurrentes, que las pruebas no corresponden con su valoración, específicamente, los testimonios de [redacted] y [redacted], ya que ambas establecieron que no sabían quién era el conductor.

54. En el contexto de su reclamo, la señora [redacted] manifestó, en ocasión de interrogatorio que no presenció el accidente, lo siguiente: "[…] ¿Sabe quién iba manejando la camioneta? No señorita. ¿Cómo usted se entera de ese accidente? Yo la llevé a ese curso donde ella impartía y la dejé afuera, ella estaba esperando a unas compañeras para entrar al aula, y yo la dejé ahí y salí hacia la casa y después que llegué a un lugar que le llaman Bomba, ya a una distancia lejos, me dijeron, pero allí donde tú dejaste tu hermana pasó un accidente […]".

55. Exponen, que la testigo [redacted] declaró que se encontraba impartiendo un curso técnico junto a una de las fallecidas, y que luego

del mismo se situaron frente al centro educativo, en la acera opuesta, a esperar a otras compañeras. Indicó que tras ese momento no tuvo conocimiento de lo sucedido, por lo que tampoco presenció el hecho directamente.

56. Sobre este segundo medio, los recurridos [redacted] y [redacted], en sus mencionadas calidades, sostienen que los recurrentes parten de una premisa falsa al adjudicar el testimonio de [redacted] a su hermana [redacted], la víctima, y con ello pretenden cuestionar lo expuesto por el tribunal respecto a que los testigos identificaron al imputado, puesto que los testimonios que identificaron de forma directa al imputado fueron los otorgados por [redacted] (págs. 38 y 39 de la sentencia) y [redacted] (pág. 43); y que, además, el propio imputado confesó que era él quien conducía el vehículo.

57. Los recurridos [redacted], en sus enunciadas calidades, en lo que respecta al segundo medio en examen, sostienen que los recurrentes no identifican en qué consistió la supuesta incorrecta valoración probatoria, limitándose a mencionar las declaraciones de los testigos [redacted], sin vincular dichas pruebas con las motivaciones de la sentencia impugnada, razón por la cual este medio debe ser rechazado por improcedente y mal fundado.

58. Según resulta de la sentencia impugnada, específicamente al apartado correspondiente a los hechos no controvertidos y corroborados por las pruebas

aportadas en el juicio[12], se advierte que se hizo constar lo acaecido en fecha 12 de marzo de 2020, al tenor de lo siguiente: [...] *Que* (...) *siendo aproximadamente las 5:00 p. m., mientras el señor* [redacted] *transitaba de este a oeste por la calle Duarte, donde se encuentra el Liceo Secundario y Técnico Enriquillo, y el Centro Comunitario del municipio de Duvergé, conduciendo el vehículo tipo camioneta marca Mazda, modelo BT-50 4x4, año 2019, color blanco, placa L394473, chasis* [redacted]*, se produjo un accidente de tránsito.* (...). Estableciendo, posteriormente, en otros literales que conforman dicho apartado, que el vehículo era conducido por el acusado [redacted].

59. De lo expuesto precedentemente se deriva que es incontestable que quién conducía la camioneta implicada en el accidente de la movilidad vial, era el imputado. En ese tenor, resulta irrelevante el cuestionamiento a la valoración de los testimonios de [redacted] y [redacted], respecto a que estas declararon que no sabían quién era el conductor, pues, como se ha establecido, quedó comprobado. Igualmente, resultó una premisa no controvertida por ninguna de las partes, que el imputado [redacted] era el conductor del vehículo tipo camioneta marca Mazda, descrito más arriba, que produjo el accidente. En vista de lo expuesto, procede desestimar este segundo medio, por considerar este Pleno que el ejercicio valorativo de los elementos de prueba efectuado por la sala *a qua* fue realizado de manera lógica, armónica y correcta.

[12] Sentencia impugnada, apartado 9.5, p. 83 y 84.

60. Es relevante retener, previo a examinar el **tercer medio de casación** invocado por el imputado y la entidad aseguradora recurrentes, que se trata de un soporte probatorio nuevo. Este fue sometido al amparo del artículo 330 del Código Procesal Penal dominicano, concerniente a un acta de comprobación de daños de fecha 24 de junio de 2024, con timbre de la oficina jurídica [redacted] y Asociados, en la que se esbozan las condiciones en las que el vehículo fue recibido en el taller de la Procuraduría General de la República, incluyendo declaraciones y fotografías que demuestran que el mismo presentaba daños en los neumáticos, tal como se afirmó en el acta de tránsito núm. 019-2020, todo lo cual —a decir de los impugnantes— refuerza la versión de los hechos ofrecida por el conductor y que resulta fundamental para acreditar la eximente alegada.

61. En sustentación del medio objeto de examen, los recurrentes aportan documentos, sin embargo, no hacen mención u ofrecimiento formal de la misma.

62. Los recurridos, [redacted] y [redacted], en el contexto de su defensa, contestan que no se trató de una verdadera acta de comprobación, sino de un acto notarial de declaración jurada sin valor probatorio, en la que se alega las condiciones en que llegó el vehículo, no un estudio retrospectivo de un supuesto daño, que no fue elaborada por un perito ni contiene observaciones del chofer de la grúa que trasladó el vehículo al Cuartel del 14 Batallón.

63. Igualmente sustentan que el documento en cuestión carece de legalidad y fue obtenido en violación al debido proceso, por ser suscrito por el propio imputado,

quien al momento ostentaba la investidura de procurador general de corte de apelación, sin mediar autorización judicial ni requerimiento del Ministerio Público; que, al actuar como juez y parte, transgredió los artículos 69 numeral 8 de la Constitución dominicana y 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, irregularidad que queda evidenciada al comparar la firma del declarante en el referido documento con sus propias manifestaciones durante la audiencia, donde reconoció que se encontraba activo dentro del Ministerio Público; que, entonces, corresponde la exclusión de este acto probatorio de forma oficiosa.

64. Cabe destacar que el artículo 330 del Código Procesal Penal, citado por los recurrentes, establece como régimen procesal lo siguiente: *Nuevas Pruebas. El tribunal puede ordenar, excepcionalmente y a petición de parte, la recepción de cualquier prueba, si en el curso de la audiencia surgen circunstancias nuevas que requieren esclarecimiento.* De lo expuesto deriva, que esta disposición, en la cual los recurrentes sustentan su reclamo, se refiere a la posibilidad de ordenar la recepción de nuevas pruebas durante el curso de la audiencia de juicio, ante la aparición de circunstancias nuevas que requieran esclarecimiento, por lo que no regula la etapa recursiva ni constituye una base normativa válida para el ofrecimiento probatorio en esta fase procesal.

65. En este contexto procesal, de las disposiciones del artículo 418 del citado código, se deriva entre otros aspectos, lo siguiente: … *También es admisible la prueba propuesta por el imputado en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca.* (…). En

consecuencia, aunque la base legal utilizada por el imputado recurrente es errónea, lo cierto es que la actividad procesal está respaldada por la disposición antes reseñada; de esa manera, con base al principio de interpretación favorable que le ampara, este Pleno procede al análisis del documento aportado como prueba anexa al recurso, consistente en: *acta de comprobación de daños de fecha 24 de junio de 2024, emitida con timbre de la oficina jurídica* [redacted] *y Asociados*, dando la connotación de prueba propuesta en favor del imputado como sustento del presente medio de impugnación, tendente a demostrar las condiciones en que se encontraba el vehículo vinculado al hecho investigado.

66. De lo expuesto se deriva que la situación planteada por los recurridos, [redacted] y [redacted], es conforme derecho, respecto a que el documento aportado se trata de un acto notarial de declaración jurada, que se utiliza para sustentar las declaraciones del imputado sobre las condiciones en que llegó el vehículo cuatro años después de ocurridos los hechos. Es decir, el documento en cuestión no se trata de un informe técnico elaborado por un perito autorizado ni respaldado por observaciones de alguna autoridad pública que interviniera en el traslado o recepción del vehículo.

67. De lo expuesto, se advierte que el documento en cuestión no reúne las condiciones mínimas de admisibilidad ni suficiencia probatoria, conforme al marco legal aplicable, y que su incorporación al proceso no resulta útil ni jurídicamente válida para sustentar el medio de impugnación articulado, por lo que procede desestimarlo, valiendo la presente solución deliberación dispositiva.

68. En cuanto al argumento desarrollado en su **tercer medio de casación**, los recurrentes [redacted] y la compañía aseguradora Humano Seguros, S. A., invocan lo relativo a la "valoración (sic)" [léase (vulneración)] de derechos fundamentales, argumentando que, conforme al contenido del acta de tránsito núm. 019-2020, de fecha 18 de marzo de 2020, depositada en copia, certificada y valorada por el tribunal *a quo*, se deriva la configuración de una causal eximente de responsabilidad penal; que, de haberse realizado una valoración adecuada del referido documento, la decisión debió ser la absolución del justiciable y el reconocimiento de una indemnización por daños y perjuicios a favor de las víctimas, pero no una condena penal.

69. Conforme se advierte del medio de casación objeto de examen, los acusadores particulares, constituidos en querellantes y actores civiles [redacted] y [redacted] dividen su respuesta en tres puntos: a) *Sobre el fondo y la forma:* en este último medio, denominado "valoración de derechos fundamentales", no se indica cuáles derechos fueron valorados por el tribunal, por lo que al no establecer elementos de fondo ni de forma, se trata de un medio insustentable, deficiente y natimuerto; que, por igual, los recurrentes confunden el "debido proceso" con el fondo del asunto, invocando figuras sustantivas como la eximente de responsabilidad; b) *Sobre el acta de tránsito:* analizan que los jueces actuaron correctamente al no considerar el acta de tránsito como prueba a cargo o descargo, ya que su función se limita a certificar la ocurrencia del hecho, por lo que son las demás pruebas con las que se determina la responsabilidad en el proceso; c) *Sobre el*

acta de comprobación de daños, las puntualizaciones realizadas por los recurridos fueron incluidas en el apartado en el que se analizó las mismas.

70. Las víctimas constituidas en querellantes y actores civiles [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], refieren que con la motivación otorgada por el tribunal *a quo* se determinó que no hubo violación al derecho de defensa, como alega el recurrente. Sostienen que el acta de tránsito es un elemento de prueba escrito, que para ser creíble debe estar sustentado en otras pruebas que corroboren su contenido. Refieren que el imputado y la entidad aseguradora no demostraron que el accidente de tránsito en el que perdieron la vida [redacted] y [redacted], y quedaron lesiones permanentes en [redacted] y [redacted], sucedió por una causa respecto a la cual no tuvieron responsabilidad, pues quedó demostrado que el mismo sucedió por la falta cometida por el conductor [redacted], como consta en las motivaciones de la sentencia impugnada.

71. Con relación al vicio alegado, se retiene que el relato invocado por los recurrentes, el imputado [redacted] y la compañía aseguradora Humano Seguros, S. A., y que consta en la prueba contentiva del acta de tránsito número 019-2020, de fecha 18 de marzo de 2020, es la propia declaración del imputado [redacted] ante la Sección de Quejas y Querellas de Accidentes de Tránsito de la Provincia Independencia (Jimaní), espacio competente para recibir y levantar las actas correspondientes a accidentes de tránsito.

72. Del examen del tercer medio de casación, se advierte que las declaraciones enunciadas se realizaron en el ejercicio de su defensa material, no pudiendo ser corroboradas con ninguna circunstancia o elemento de prueba incorporado en el juicio, pues parte del referido relato fue también sostenido por el imputado durante esa etapa procesal, por lo que tales manifestaciones no pueden ser valoradas positivamente por sí solas.

73. Partiendo de la inexistencia de otro elemento de prueba de tipo testimonial, documental o ilustrativo tendente a comprobar de manera lógica y coherente lo manifestado, y frente a las premisas que sí fueron comprobadas en el contradictorio, no se deriva que se explotó el neumático izquierdo del vehículo, a fin de catalogarla como un hecho probado, como al efecto se pretende establecer, quedando en un mero alegato dentro del ejercicio del derecho de defensa del imputado.

74. Conforme lo expuesto, combinado con lo argumentado por la parte recurrida, en el caso objeto de examen no se configuran los vicios denunciados en los medios recursivos que han sido examinados. En esas atenciones procede acoger las conclusiones respecto al fondo contenidas en los respectivos escritos de contestación presentados por estos.

75. Según lo expuesto, procede desestimar lo vicios invocados, al no advertirse vulneración a derechos fundamentales como tampoco errónea aplicación de disposiciones de orden legal o constitucional ni supranacional, por tanto, desestima los medios y, consecuentemente, rechaza el recurso de casación interpuesto por el

imputado y civilmente responsable [redacted] junto con la entidad aseguradora Humano Seguros, S. A.

En cuanto al recurso de casación, interpuesto por la Procuraduría General de la República, en calidad de tercera civilmente demandada

76. La recurrente, Procuraduría General de la República, demandada originalmente como tercera civilmente responsable, al amparo de su recurso solicita la celebración de un nuevo juicio y, subsidiariamente, la celebración de un nuevo juicio en el aspecto civil, o, en su defecto, la anulación de la sentencia y la imposición de una indemnización distinta que este tribunal considere más proporcional, al tenor de lo cual invoca como **único medio recursivo**: *Violaciones a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Por falta e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia en relación a la indemnización irrazonable, desproporcionada y desbordante, todo lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada*.

77. Igualmente sustenta la recurrente, que la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de tribunal de juicio de la jurisdicción privilegiada, carece de motivación, toda vez que contiene una argumentación superflua respecto a la responsabilidad civil atribuida al propietario del vehículo y su *preposé*.

78. Denuncia, la entidad recurrente, que la sentencia impugnada, no contiene justificación del monto indemnizatorio ni fueron probados los daños materiales y

morales alegados, tales como gastos médicos o funerarios, ni ofrecieron prueba alguna del sufrimiento de los supuestos familiares afectados, en violación del deber de motivación consagrado en los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 24 del Código Procesal Penal, ambos de jerarquía constitucional.

79. En cuanto al monto indemnizatorio, sustenta que la suma otorgada, ascendente a once millones quinientos mil pesos, resulta excesiva y desproporcionada al hecho imputado, desnaturalizando la relación entre la responsabilidad penal y la civil, lo cual implica una falta de motivación y una carencia de lógica.

80. La recurrente reclama que, al atribuirle responsabilidad civil sin fundamentación en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, los jueces infringieron el artículo 172 del Código Procesal Penal, configurándose una falta grave de motivación que amerita la revocación de la sentencia recurrida.

81. Respecto a este recurso fueron presentados escritos de contestación: (i) por los acusadores particulares, constituidos en querellantes y actores civiles [redacted] y [redacted]; y (ii) por las víctimas constituidas en querellantes y actores civiles [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

82. En cuanto a la contestación objeto de examen, planteadas por los señores [redacted] y [redacted], huelga precisar que el reclamo

específico sobre la falta de calidad, a título personal, de la procuradora general de la República para interponer recurso de casación en el presente caso, fue contestado en el apartado correspondiente a esos fines de la presente decisión, a cuyas consideraciones remite este Pleno, para evitar repeticiones y redundancias.

83. En cuanto a la *contradicción, incoherencia y falta de calidad* por parte de la Procuraduría General de la República, como segundo medio de inadmisión, refieren que dicha entidad no fue condenada penalmente, sino solo en el ámbito civil, por lo que no tiene legitimación para solicitar la celebración de un nuevo juicio que, en los hechos, favorezca al imputado, pues solo quien ha sido penalmente condenado está facultado para requerir un nuevo juicio penal.

84. En cuanto al argumento planteado, que objeta la solicitud de nuevo juicio al considerar que la competencia para conocer asuntos penales en jurisdicción privilegiada corresponde exclusivamente a su Segunda Sala, por lo que la celebración de un nuevo juicio supondría transferir la competencia a otra sala, lo cual contraviene el régimen procesal aplicable, pues ese nuevo juicio no podría ser conocido por una corte de apelación ni un tribunal de primera instancia; que, entonces, si lo que se pretendía era reevaluar las condenas civiles, la parte recurrente debió agotar la vía de revisión ante la misma sala y no recurrir en casación.

85. En lo que refiere a la solicitud de juicio parcial, cuestionan los recurridos, que la parte recurrente solicite la celebración de este, sin aportar nuevos elementos de prueba que permitan una reevaluación razonable de los hechos ya valorados; por

lo que, en ausencia de hechos nuevos, entienden que la pretensión impetrada carece de fundamento y debe ser rechazada, por ser improcedente.

86. En cuanto a la contestación formulada al recurso de casación objeto de examen por parte de los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], alegan que el reclamo de la recurrente sobre la relación de *comitencia* con el propietario del vehículo, carece de fundamento, partiendo del hecho de que quedó probado, más allá de toda duda razonable, la relación de *comitente* y *preposé* entre la Procuraduría General de la República y el señor [redacted], conductor del vehículo propiedad de dicha institución, para lo cual resalta lo valorado por los jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a que no basta con alegar falta de motivos sin precisar en qué magnitud le afecta o perjudica, partiendo de que esta situación no está sometida al control oficioso de los tribunales.

87. Cabe retener que las víctimas constituidas en querellantes y actores civiles sostienen que el medio de casación propuesto no se corresponde con las motivaciones de la sentencia impugnada, por lo que existen motivos tanto en hecho y en derecho para que sea rechazado, por improcedente y mal fundado.

88. Conforme se advierte del medio de casación enunciado, la Procuraduría General de la República, en su calidad de tercera civilmente demandada, es pertinente hacer acopio de la sentencia impugnada, de donde se extrae que también fueron hechos probados y no controvertidos por ninguna de las partes que la

propietaria del vehículo conducido por el acusado [redacted], es la Procuraduría General de la República[13], implicado en el accidente en donde perdieron la vida las señoras [redacted] y [redacted][14], y resultaron lesionadas las señoras [redacted] y [redacted].

89. De lo expuesto precedentemente se deriva, que a partir de la hechos retenidos como ciertos, y al ser apoderada la sala *a qua* de las acciones civiles ejercidas por las víctimas del accidente, dicho tribunal retuvo y así lo estableció en su motivaciones al momento de ponderar el aspecto civil, que ante la falta del imputado [redacted], cuando este manejaba el vehículo propiedad de la Procuraduría General de la República, se produjo la presunción de *comitencia* entre la propietaria del vehículo y la persona que lo conducía[15].

90. En nuestro derecho rige que cuando el conductor de un vehículo que no es de su propiedad ocasiona un accidente se origina una presunción *juris tantum* de *comitencia* entre el propietario del vehículo y el conductor. En el presente caso, la Procuraduría General de la República fue identificada como responsable civil del daño causado a las víctimas, en razón de que el vehículo involucrado es de su propiedad, lo cual fue acreditado mediante certificación de propiedad emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de fecha 3 de febrero 2023,

[13] Sentencia impugnada, numeral 9.5, literal e), p. 84.
[14] Sentencia impugnada, numeral 9.5, literal b), p. 84.
[15] Sentencia impugnada, numerales 16.11 y siguientes.

complementada por el acta de tránsito núm. 019-2020, de fecha 18 de marzo de 2020, levantada por la Sección de Quejas y Querellas de Accidentes de Tránsito de la DIGESETT, provincia Independencia, municipio Jimaní.

91. Conforme lo expuesto, se deriva que la sala *a qua* asumió como válida la postura jurisprudencial, relativa a que cuando un accidente es causado por un vehículo de motor, la persona a cuyo nombre figura matriculado se presume comitente de quien lo conduce. Esta presunción sólo admite la prueba en contrario por medio de una de las particularidades siguientes: *a) que la solicitud de traspaso ha sido depositada con anterioridad al accidente en la oficina a cuyo cargo esté la expedición de las matrículas; b) cuando se pruebe mediante un documento dotado de fecha cierta que el vehículo haya sido traspasado en propiedad a otra persona; o c) cuando se pruebe que el mismo ha sido objeto de un robo y el propietario pruebe la sustracción del mismo antes del accidente que se le imputa*; criterio fijado[16] tanto por la Segunda Sala como por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, como sedes casacionales, lo cual refrenda esa jurisdicción, puesto que se corresponde con la lógica, razonabilidad y sentido de nuestro derecho.

92. Del expediente se advierte que, al fijar las indemnizaciones la sala *a qua* retuvo como vertientes y recaudos procesales los daños morales y materiales sufridos por las víctimas en el presente proceso[17], en el sentido del perjuicio causado a las

[16] Sentencias núm. 5, Pl., mayo 1998, B. J. 1050; núm. 51, Seg., oct. 2004, B. J. 1127; núm. 71, Seg., oct.2004, B. J. 1127; núm. 7, Seg., may. 2008, B. J. 1170; núm. l, Sal. Reu., abr. 2010, B. J. 11.
[17] Sentencia impugnada, numerales 16.7 y siguientes.

lesionadas [redacted] y [redacted], ya que producto del accidente provocado por el imputado [redacted], las referidas víctimas resultaron con lesiones físicas de carácter permanente, según consta en los certificados médicos legales definitivos aportados al proceso.

93. En ese mismo orden, la sala *a qua*, en funciones de tribunal de juicio, identificó la existencia del perjuicio causado a [redacted] y a [redacted], así como también a [redacted] y [redacted], puesto que producto del accidente provocado por la parte imputada, resultaron fallecidas sus respectivas hijas [redacted] y [redacted], lo que fue acreditado con las actas de defunción aportadas al proceso; que, además, en cuanto a los primeros, también quedó establecido que representan a sus nietos, quienes también han experimentado un perjuicio por la muerte de su madre.

94. De lo expuesto se deriva que —contrario a lo invocado por la parte recurrente—, se advierte que fueron probados los daños materiales y morales producidos a las víctimas, en tanto fueron justificados los montos indemnizatorios que retuvo la sentencia recurrida ascendente a los montos siguiente:

> *…cuatro millones de pesos dominicanos (RD$4,000,000.00), distribuidos de la forma siguiente: a) un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, padres de* [redacted] *(occisa); b) tres millones de pesos dominicanos (RD$3,000,000.00), a favor de los hijos de* [redacted] *(occisa), los menores de edad de iniciales L. R. y C. E., debidamente representados por los señores* [redacted] *y* [redacted]*; siete millones quinientos mil pesos dominicanos (RD$7,500,000.00), distribuidos de la forma siguiente: a) cuatro millones de pesos dominicanos (RD$4,000,000.00), a favor de los*

> *señores* [redacted] *y* [redacted]*, padres de* [redacted] *(occisa); b) dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), a favor de la señora* [redacted]*; y, c) un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00), a favor de la señora* [redacted].

95. Conforme lo expuesto, procede desestimar el recurso objeto examen, al no retener en el fallo impugnado los vicios denunciados. En esas atenciones se acogen las conclusiones respecto al fondo de este recurso que constan en los respectivos escritos de contestación, depositados por los acusadores particulares [redacted] y [redacted]; y las víctimas [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos constituidos en querellantes y actores civiles.

96. En el contexto desarrollado, se advierte que la tercera civilmente responsable no logró acreditar ninguna de las irregularidades denunciadas, por consiguiente, al no retenerse vicio alguno que afecte el fallo recurrido, en virtud de los argumentos previamente desarrollados, se rechaza la acción recursiva que se examina.

En cuanto al recurso de los acusadores particulares, constituidos en querellantes y actor civiles [redacted] y [redacted]

97. Los recurrentes [redacted] y [redacted], acusadores particulares, constituidos en querellantes y actores civiles, solicitan que sea casada

la sentencia recurrida y sean acogidas sus pretensiones civiles[18] sobre la base de su recurso en el que invocan tres medios de casación, a saber: ***Primer medio:*** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal;* ***Segundo medio:*** *Falta de estatuir;* ***Tercer medio:*** *Contradicción de sentencia en cuanto al criterio de razonabilidad de las indemnizaciones*.

98. Procede reunir para su examen los tres medios de casación propuestos, por convenir a la solución que será adoptada, los cuales versan en el sentido de que sean modificadas las indemnizaciones fijadas en favor de los ahora recurrentes. Ello acorde con el reiterado y acertado razonamiento de que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de distintos medios en nada afecta la motivación, ya que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado.

99. En los medios de casación analizados se denuncia que hubo una errónea aplicación del artículo 1382 del Código Civil dominicano al limitar la reparación del daño únicamente al ámbito afectivo, ordenando un pago de tres millones de pesos (un millón quinientos mil pesos para cada menor de edad), a favor de los hijos de la víctima [redacted]. Sostienen que dicha indemnización es

[18] RD$2,500,000.00 para cada uno de los acusadores particulares ([redacted] y [redacted]); RD$8,810,714.00 para los menores [redacted]. y [redacted], por manutención, así como RD$5,000,000.00, por daños morales para cada uno; condenar a la [redacted]. y a Humano Seguros, S.A., al pago de las costas procesales con distracción en favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted]; interés del 1% mensual aplicado a los montos, retroactivo del día que ocurrió el accidente (12/03/2020) hasta la fecha; ordenar el pago de una astreinte de RD$100,000.00, por cada día que transcurra, sin que sean pagados los valores ordenados.

insuficiente, pues omite considerar los daños en especie o *in natura*, particularmente la pérdida de manutención integral provista por la madre fallecida, lo cual abarca alimentación, vivienda, vestimenta, educación, cultura, recreación y servicios básicos hasta la mayoría de edad.

100. En ese mismo orden, destacan que el objeto del artículo 1382 del texto civil es reparar integralmente el daño, no parcialmente ni a modo de ayuda o compensación simbólica. Añaden, que en el escrito de concretizaciones de las pretensiones civiles, conforme al artículo 297 del Código Procesal Penal, además del monto de reparación por daños emocionales o afectivos, solicitaron una indemnización adicional de ocho millones ochocientos mil setecientos catorce pesos dominicanos, por concepto de manutención, que comprende desde la edad que cada uno de los menores de edad tenía al momento del accidente hasta los veintiún años, según lo estipulado en la cobertura de la Ley núm. 87-01, de Seguridad Social, tomando como parámetro el costo de la canasta familiar, según los datos del Banco Central; que respecto a dicha solicitud, el tribunal no se pronunció ni justificó su exclusión.

101. Argumentan que la falta de estatuir sobre un daño debidamente reclamado constituye una violación al derecho de tutela judicial efectiva y al interés superior del niño, protegido por la Constitución dominicana, la Convención sobre los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas. En consecuencia, requieren al Pleno de la Suprema Corte de Justicia que subsane dicha omisión, pronunciándose expresamente sobre la solicitud de indemnización por manutención de los menores de edad afectados, conforme al bloque de

constitucionalidad y a los principios de equidad, proporcionalidad y reparación integral del daño.

102. De igual forma, alegan que la sentencia impugnada carece de equidad en la fijación de las indemnizaciones, ya que otorga montos iguales o incluso inferiores a seis personas por la pérdida de ascendientes o descendientes directos (padres e hijos), en comparación con las indemnizaciones concedidas a dos personas que resultaron con lesiones permanentes. A decir de los recurrentes, esta distribución no toma en cuenta las particularidades de cada situación, ni refleja un criterio razonable de proporcionalidad entre el tipo de daño sufrido y la cuantía otorgada, configurándose así una falta de equidad en la valoración judicial del daño.

103. Igualmente sustentan los recurrentes que los jueces *a quo* tampoco expusieron motivación alguna sobre los fundamentos para acoger parcialmente las pretensiones civiles ni aclararon si lo decidido abarcó únicamente los daños afectivos o también los patrimoniales; que tampoco valoraron que los menores tenían seis años y diez meses de edad, respectivamente, al momento del hecho, por lo que dependen completamente de terceros para su subsistencia.

104. En ese mismo orden, los recurrentes [redacted] y [redacted] refieren que la decisión impugnada contradice el criterio de razonabilidad de las indemnizaciones, planteando que la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurre en una contradicción de criterios jurisprudenciales con relación al principio de razonabilidad en la determinación de

las indemnizaciones por daños y perjuicios, vulnerando además el derecho fundamental a la igualdad ante la ley.

105. Denuncian en cuanto a la indemnización, que el monto otorgado no guarda proporción con la magnitud de los daños sufridos por las víctimas, resultando notoriamente insuficientes y desproporcionados. Refiriendo, al respecto que, por la muerte de la señora [redacted], sus padres fueron indemnizados por daños afectivos y morales con el monto de quinientos mil pesos dominicanos cada uno, a pesar de que el propio Pleno de la Suprema Corte ha reconocido en precedentes que, en casos similares, los montos razonables oscilan entre uno y cinco millones de pesos dominicanos, razón por la cual se solicitó un monto de dos millones quinientos mil pesos dominicanos para cada progenitor; que, la naturaleza del proceso (penal, civil, laboral, etc.) no debe afectar la valoración de la magnitud del daño, pues tanto la muerte como las lesiones permanentes son hechos de gravedad objetiva y similar impacto para la víctima o sus allegados, sin importar la vía procedimental en que se ventile el caso.

106. Como sustento del argumento de contradicción interna en la jurisprudencia de esta sede en sus funciones de juicio, se mencionan varias decisiones: a) sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 11 de diciembre de 2020, que rechazó el alegato de que una indemnización de dos millones seiscientos cincuenta mil pesos dominicanos resultaba exagerada por lesiones permanentes, monto superior al establecido por la Segunda Sala para una muerte; b) El proceso comúnmente conocido como el "caso del Doctorcito"(sic); c) sentencia núm. 0030-

1642-2023-SSEN-00268, de fecha 31 de marzo de 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, confirmada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. SCJ-TS-24-0126 de fecha 31 de enero de 2024, al rechazar el recurso de casación interpuesto por el Hospital Ney [redacted], en la que se ordenó el pago de una indemnización de RD$10,000,000.00 a favor del señor [redacted], como consecuencia de la pérdida de una de sus extremidades inferiores.

107. El recurso que ahora ocupa nuestra atención fue contestado por la Procuraduría General de la República en su calidad de tercera civilmente demandada, órgano que solicita su rechazo, sobre la base, en síntesis, de que la parte recurrente carece de razón, ya que las normas citadas, Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, y la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, no establecen obligaciones específicas de manutención a cargo de terceros en caso de fallecimiento del padre o madre por accidente de tránsito, por lo que no existe disposición legal expresa que imponga al tribunal el deber de acoger la pretensión de reparación del daño en especie o *in natura* y, por tanto, no se ha incurrido en violación legal. Sobre los planteamientos de contradicción jurisprudencial, considera que las comparaciones realizadas por los recurrentes no resultan aplicables al caso en cuestión, por tratarse de hechos y contextos distintos.

108. Del examen de los medios de casación denunciados, se advierte que la indemnización impuesta por la sala *a qua* en favor de las víctimas, constituidos en querellantes y actores civiles [redacted] y [redacted], padres de la fallecida [redacted], esta última, madre de los menores de edad de iniciales [redacted]. y [redacted]., asciende a los montos de RD$1,000,000.00, para los primeros (padres de la occisa), y RD$3,000,000.00 para los segundos (hijos de la occisa), sumas que fueron impuestas a raíz del daño sufrido por éstos, por efecto de las circunstancias que rodean el presente caso.

109. Cabe destacar que en nuestro derecho rige que corresponde a los tribunales de fondo apreciar los hechos que dan lugar a la imposición de las indemnizaciones; en concordancia con lo anterior, es jurisprudencia [redacted] Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, que "la apreciación de los hechos y la consecuente evaluación de los daños y perjuicios, así como las indemnizaciones otorgadas, se inscriben dentro de la soberana apreciación de los jueces del fondo; facultad que escapa a la censura de la casación, salvo que se verifique desnaturalización de los hechos ponderados, irrazonabilidad de las indemnizaciones, o ausencia de motivos pertinentes"[19], y, al no verificar este Pleno alguna desnaturalización de los hechos ponderados o irrazonabilidad en las indemnizaciones, ni mucho menos ausencia de motivos, juzga suficientes y razonables los montos de las indemnizaciones

[19] Sentencias núm. 7 del 7 de agosto de 2019; núm. 2 del 20 de octubre de 2020; núm. 10 del 12 de noviembre de 2020 y núm. 29 del 12 de noviembre de 2020. De igual forma, ver sentencias núm. 9, del 4 de agosto de 2010; núm. 21, del 11 de abril de 2012; núm. 12, del 9 de diciembre de 2013; núm. 19, del 31 de marzo de 2014; núm. 56 del 30 de agosto de 2019; núm. 00489 de 31 de mayo de 2021, entre otras emitidas por la Segunda Sala; criterio reiterado en la sentencia núm. [redacted]-SSEN-01602 del 29 de diciembre de 2021.

impuestos. Vale dejar establecido que con este criterio no se deja de lado el alcance al recurso de la casación analizado en la especie, el cual, como se ha establecido, sobrepasa los límites del concebido para la jurisdicción ordinaria, sin embargo, al analizar el planteamiento de cara a la sentencia impugnada, no se advierte el vicio denunciado.

110. Cabe retener, por la relevancia que reviste, que el ámbito de la casación penal se ha establecido que *el concepto de razonabilidad en materia de fijación de la cuantía de una indemnización derivada de un agravio ocasionado por una infracción penal debe fundamentarse siempre en la lógica y en la equidad; que, por consiguiente, lo justo y adecuado es decidir el monto indemnizatorio atendiendo al grado de la falta cometida por el infractor y a la naturaleza del hecho de que se trate, así como a la magnitud del daño causado*[20].

111. En respaldo de este criterio, cabe resaltar que la jurisprudencia de la Segunda Sala ha sostenido de manera general la necesidad de ponderar la conducta de las partes involucradas al fijar las indemnizaciones. Así, en la sentencia núm. 313 del 22 de septiembre de 2006 se examinó la conducta de ambas partes en un accidente de tránsito, atribuyéndoles faltas recíprocas e imponiendo la indemnización de manera acorde con dicha conducta. De igual forma, la sentencia núm. 19 del 19 de mayo de 2010 destacó que la omisión de ponderar la actuación de la víctima dio

[20] Ver sentencia núm. 00986 del 30 de noviembre de 2020 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, criterio reiterado en la sentencia núm. [redacted]-SSEN-01602 del 29 de diciembre de 2021, dictada por el mismo órgano.

lugar a una sentencia infundada, reforzando la idea de que toda indemnización debe fundamentarse en la lógica y equidad según la conducta de las partes y el daño causado.

112. En esa misma línea jurisprudencial, en torno a la valoración de los daños morales y la fijación del monto indemnizatorio, el criterio actual de esta Corte de Casación, versa en el sentido de que el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa y teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, debido a su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa[21]. Asimismo, es el criterio de esta sede que es precisamente en dicha apreciación que puede determinarse la cuantificación de los daños morales, quienes cuentan con un poder soberano para ello, siempre que den motivos respecto a la evaluación del perjuicio, para justificar el dispositivo de la decisión, es decir, el monto otorgado, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación[22].

113. De lo expuesto se retiene en buen derecho que la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada en cuanto a la fijación de las indemnizaciones, ajustándose a los parámetros de lógica, equidad y proporcionalidad, por lo que el agravio planteado en este aspecto carece de fundamento.

[21] Sentencia núm. SCJ-PS-23-0192, dictada en fecha 28 de febrero de 2023, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, [redacted], 1347.
[22] Sentencia núm. SCJ-PS-23-1040, dictada en fecha 31 mayo 2023, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, [redacted]. 1350.

114. En cuanto al alegato de que la sala *a qua* no estatuyó sobre la manutención de los menores de edad, se advierte que para la evaluación del perjuicio sufrido y la determinación de los montos indemnizatorios el referido tribunal fue cónsono, y así lo dejó establecido en su decisión[23], con el criterio jurisprudencial fijado por las Salas Reunidas[24] de esta Suprema Corte de Justicia, al tenor de que los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones física propias o de sus padres, los hijos o cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidente o acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria. Además de ello, fue tomando en consideración por la sala *a qua,* especialmente, el perjuicio afectivo sufrido tanto por los padres de las víctimas mortales, como por los hijos de una de estas, en virtud del estrecho lazo familiar que de dichas relaciones se presume.

115. Es pertinente retener que, si bien dicha pretensión no fue acogida como una partida indemnizatoria autónoma y desglosada en el dispositivo de la decisión, fue valorado de forma sustancial, al momento de establecer la cuantía total de la indemnización otorgada a favor de los mencionados menores de edad, en atención al vínculo filial, la edad de los afectados y la pérdida del sostén emocional y económico de su madre. En ese sentido se deriva que la sala *a qua* tomó en cuenta estos aspectos como presupuestos relevantes, al valorar el daño sufrido, criterio[25]

[23] Sentencia impugnada, numerales 16.17, p. 128-130.
[24] Sentencia núm. 29, de fecha 12 de noviembre de 2020, [redacted]. 1320.

[25] Sentencia núm. 30 del 23 de marzo de 2011, Segunda Sala.

que ha sido reconocido al valorar el sustento económico provisto por el progenitor fallecido como componente agravante del perjuicio.

116. De lo expuesto se deriva que no ha lugar a retener la vulneración procesal denunciada, en cuanto a la omisión de estatuir, en tanto cuanto la sentencia impugnada se enmarca dentro de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y reparación integral del daño. En ese sentido, partiendo de que la ley no establece expresamente la obligación de conceder una indemnización diferenciada por concepto de manutención futura, la sala atendió este aspecto al imponer una indemnización que reconoce adecuadamente la gravedad y el impacto permanente de la pérdida sufrida por los menores de edad. Se trata de una situación que debió ser sometida bajo las reglas de afectación al proyecto de vida, que no puede ser suplida de oficio, puesto que sería contrario a la noción de justicia rogada, basada en el principio dispositivo.

117. En relación con las casuísticas a las cuales hacen referencia los recurrentes, relativas a otros casos en los que se han impuesto indemnizaciones mayores, con la finalidad de fundamentar su requerimiento de aumento en la cuantía de las indemnizaciones, se procede a realizar las siguientes precisiones:

(i) El proceso decidido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en el año 2020 versaba sobre lesiones permanentes directamente sufridas por la víctima, en el marco de un incidente relacionado con la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). En particular, se trató de un incendio

ocurrido en junio de 2003 en la vivienda de los recurridos, presuntamente causado por el fluido eléctrico propiedad de Edesur, que generó una afectación vitalicia con repercusiones personales y sociales constantes. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinó que los razonamientos de la corte *a qua* resultaban insuficientes para fijar la indemnización impuesta, por lo que anuló parcialmente la sentencia y remitió el caso a otra Corte de Apelación en las mismas atribuciones.

(ii) En cuanto al denominado caso "Dotolcito", no ha sido aportada una sentencia dictada por la Corte de Casación que establezca un criterio consolidado respecto a la cuantía de indemnizaciones en hechos similares al que ahora se juzga.

(iii) En el proceso decidido contra el Hospital Traumatológico Universitario y Docente Dr. Ney [redacted], el daño consistió en la pérdida de una extremidad a raíz de una infección bacteriana contraída durante el proceso de curación postoperatorio, lo cual implica consecuencias funcionales y psicológicas distintas a las alegadas en el presente caso, y que fueron debidamente valoradas en su contexto. El paciente alegó que la infección se originó por actuaciones realizadas en el hospital, mientras que el centro sostuvo que actuó con prudencia y diligencia. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinó que el hospital no probó el cumplimiento de las medidas de seguridad a su cargo, refiriendo la alta probabilidad de que la infección proviniera de actuaciones realizadas en sus instalaciones. En consecuencia, se rechazó el recurso de

casación y quedó confirmada la indemnización de RD$10,000,000.00 a favor del paciente por daños materiales y morales.

118. En los casos invocados, por los recurrentes no se advierte que existan elementos fácticos o jurídicos sustancialmente idénticos al que ocupa la atención de este plenario y que, consecuentemente, justifiquen una equiparación mecánica del monto indemnizatorio. En ese sentido la diferencia entre la indemnización otorgada en las decisiones mencionadas y la fijada por la sala *a quo*, está debidamente fundamentada en la coherencia y valoración discrecional que realiza cada tribunal —sobre la base de la razonabilidad—, de las pruebas aportadas y los hechos acontecidos. Pero además se corresponde con las reglas de los artículos 1350 y siguientes del Código Civil, y la noción de cosa juzgada y su alcance relativo.

119. Igualmente, los recurrentes citan una serie de criterios de la Suprema Corte de Justicia, en sustento del punto reclamado, que versan en el sentido siguiente:

(i) En la sentencia núm. 22 de fecha 11 de diciembre de 2013, rendida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia[26], relativa a una demanda de responsabilidad civil por la pérdida de un vehículo, se estableció que, si bien los jueces de fondo gozan de un poder soberano de apreciación, están obligados a fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, considerando la gravedad del daño, y que tal facultad no puede ejercerse de manera arbitraria ni con montos excesivos sin fundamento probatorio.

[26] Decisión citada por los recurrentes como: *Sentencia de fecha 11 de diciembre de 2013, de la Suprema Corte de Justicia.*

(ii) Conforme a la sentencia núm. 14 de fecha 10 de junio de 2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia[27], se reiteró que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y fijar el monto de la indemnización, siempre que esta no resulte irrazonable ni se aparte de la prudencia, ya que dicha facultad no es absoluta y no puede consagrar decisiones arbitrarias; igualmente, se señaló que la indemnización otorgada debe motivarse adecuadamente y guardar proporcionalidad con la magnitud de los daños.

(iii) En la sentencia núm. 78, del 30 de julio de 2014, así como en las sentencias núms. 44, del 30 de junio de 2015 y núm. 21, del 24 de junio de 2015, todas dictadas por la Tercera sala de la Suprema Corte de Justicia[28], se estableció que la reparación de daños no puede tener carácter lucrativo, sino responder a una reparación integral del perjuicio, y que corresponde a los jueces de fondo fijar soberanamente el monto de la indemnización, siempre dentro de límites razonables, pues solo procede la revisión en casación cuando el importe fijado resulte irrazonable, desproporcionado o arbitrario.

120. Los criterios jurisprudenciales objeto de análisis revelan que, al momento de otorgar una indemnización, los jueces poseen un poder soberano que encuentra su legitimación en la debida motivación. Esta obligación supone que los jueces realizan

[27] Sentencia núm. 14 del 10 de junio de 2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.
[28] Sentencia núm. 21 del 24 de junio de 2015, p. 1515 (FJ, p. 1519) y sentencia núm. 44 del 30 de junio de 2015, p. 1674 (FJ, p. 1681); ambas dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y contenidas en el [redacted]. 1255.

un juicio de valor adecuado de las pruebas aportadas, dentro de los parámetros de la razonabilidad, que da evidencia del daño sufrido; sin que la indemnización tenga una finalidad lucrativa, sino que se apegue al principio de reparación integral que debe regir en los casos como el analizado en esta ocasión.

121. De los eventos procesales enunciados, combinados con los criterios invocados como contraste, se deriva que la sentencia objeto del recurso fue dictada conforme a los principios antes citados. Esto queda evidenciado debido a que, la sala *a quo* estableció como indemnización RD$3,000,000.00, divididos entre los dos menores de edad hijos de la fallecida; suma que evidencia que los juzgadores tomaron en consideración el sufrimiento de los menores de edad por el fallecimiento de su madre, aunado a los efectos a futuro que esto conlleva, como el aspecto de la falta de provisión de su progenitora, respetando la razonabilidad que debe acompañar toda decisión judicial.

122. En cuanto a la solicitud de ordenar el pago de un interés del 1% mensual, retroactivo desde la fecha del accidente (12 de marzo de 2020) hasta la actualidad, así como la imposición de una astreinte de cien mil pesos dominicanos por cada día de incumplimiento en el pago de las indemnizaciones. Es pertinente y relevante retener lo siguiente:

123. En lo concerniente al interés solicitado, esta sede de Casación ha mantenido el criterio de que los jueces del fondo tienen la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil,

siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo; que el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral, ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en nuestro país, es la modalidad más práctica de las aplicadas comúnmente, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el tribunal solo tiene que agregarle los intereses activos imperantes en el mercado[29].

124. En consonancia con lo expuesto, las Salas Reunidas han juzgado que el punto de partida del referido interés debe ser la sentencia que constituye al imputado en deudor de una indemnización en favor de la víctima, no así la fecha en la que ocurre el hecho que origina la reclamación. Esto debido a que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes[30].

[29] Sentencia núm. SCJ-PS-22-0217, dictada en fecha 31 de enero de 2022, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. [redacted]. 1334
[30] Sentencia núm. 39, dictada en 12 de noviembre de 2020, por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. [redacted]. 1320.

125. Cabe retener, por la trascendencia que reviste, que en el ámbito del artículo 1153 del Código Civil contiene la normativa a seguir con relación a los intereses irrogados a título de daños y perjuicios para aquellos casos en que el objeto de juicio sea el incumplimiento o retraso en el pago de dineros a propósito de una obligación contractual, caso distinto al que nos ocupa, debido a que, en el primer caso, la obligación existía con anterioridad a la sentencia; mientras que en el segundo, es la decisión judicial la que configura la existencia de un derecho.

126. Del examen de la decisión recurrida se advierte que la pretensión de interés compensatorio no fue planteada ante la sala *a qua,* sino que han sido propuesta por primera vez en ocasión del presente recurso de casación. Cabe decir, que —conforme las reglas del recurso de apelación penal, aplicables en esta oportunidad por la concepción pretoriana del recurso de casación que se pondera— las cortes de apelación realizan un proceso de validación de los hechos juzgados por el tribunal del juicio, con el objetivo de no volver a juzgarlos; es por esto que el legislador confirió, en ciertos casos, la posibilidad de que la corte de apelación pueda dictar sentencia directa, condicionada a lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

127. Esto tiene como finalidad el respetar el principio de plazo razonable, evitando la celebración de juicios innecesarios que provoquen un retardo, que impida que el proceso resuelva de forma definitiva la imputación que recae sobre las personas sometidas a la jurisdicción penal; sin embargo, no puede interpretarse como una vía

de acceso a pedimentos nuevos que las partes pudieron plantear oportunamente ante el juez *a qua*, pero omitieron hacerlo.

128. En el contexto procesal expuesto, la pretensión accesoria relativa a la imposición de un interés mensual, solicitada por la parte recurrente por primera vez en ocasión del presente recurso de casación resultan ser improcedente. En efecto, la jurisprudencia[31] ha establecido que la introducción de pedimentos nuevos en fases recursivas contraviene principios esenciales del proceso penal, tales como la correlación entre acusación y sentencia, y el doble grado de jurisdicción, además de afectar el derecho de defensa de la parte contraria.

129. En cuanto a la solicitud de astreinte, fue planteada[32] ante la *sala a qua* y expresamente rechazada, al establecer que: … *el citado instituto constituye un medio de coacción que procura vencer la resistencia opuesta a la ejecución de una condenación como propósito principal, verbigracia un deudor recalcitrante, por tanto, ajeno a las indemnizaciones por daños y perjuicios como resulta la especie*.

130. Constituye un criterio reiterado por el Tribunal Constitucional que …*la astreinte es un mecanismo de garantía usado por los jueces para quebrar la resistencia de los*

[31] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01119 de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, FJ 11, p. 27.
[32] Sentencia impugnada, FJ 16.15, p. 128.

encargados de cumplir con una decisión; es decir, no es una forma de resarcir un daño, si no de que el que está obligado a acatar una orden, lo haga sin resistirse y sin demora alguna.[33]

131. Igualmente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la astreinte es una medida cuya potestad procesal de ser ordenada descansa en la soberana apreciación de los jueces de fondo, a fin de salvaguardar una eventual resistencia al mandato de una sentencia como medio de coacción para vencer el eventual comportamiento recalcitrante que se pudiere hacer a la ejecución de esta[34]. En ese sentido, la medida de la astreinte supone la existencia de una obligación de la cual tiende a asegurar su ejecución. El objetivo de esta institución es constreñir al deudor a ejecutar en naturaleza las obligaciones contraídas, la potestad de ordenarla abarca diversos ámbitos dentro del derecho sustantivo, ya sean obligaciones de dar, de hacer o de no hacer, independientemente de la fuente de la obligación ya sea esta legal, contractual o delictual.

132. De lo expuesto y en consonancia con la postura de esta jurisdicción, se deriva que ha sido refrendada en la sentencia TC/0132/21, reiterada en la sentencia TC/0056/24. En consecuencia, corresponde a esta sede confirmar el rechazo de la medida solicitada, por proceder en aquellos casos que se requiera quebrar la resistencia al cumplimiento de la decisión, situación que no se advierte en esta oportunidad.

[33] Sentencia TC/0132/21 dictada el 20 de enero de 2021 pp. 24 y 25, reiterada en la Sentencia TC/0056/24 de fecha 27 de mayo de 2024.

[34] SCJ-PS-22-0642, 22 de febrero de 2022, BJ 1335.

133. Conforme lo expuesto, procede desestimar los medios de casación invocados y consecuentemente el recurso que se examina, al no retenerse en la sentencia impugnada los vicios invocados por los recurrentes sobre inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, falta de estatuir ni contradicción jurisprudencial. En ese sentido deben se acogidas las conclusiones del escrito de contestación de la Procuraduría General de la República, en calidad de tercera civilmente demandada, respecto a este recurso.

134. De las motivaciones expuestas se deriva que la sentencia núm. SCJ-SS-24-0591, de fecha 3 de mayo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de tribunal de juicio de la jurisdicción privilegiada, cumple con los parámetros requeridos en cumplimiento de su deber de motivación, por contener un desarrollo sistemático de los argumentos que la fundamentan; una exposición concreta y precisa sobre cómo se produjo la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que correspondía aplicar; se manifiestan consideraciones pertinentes, que permiten determinar los razonamientos que la fundamentan; se evita la mera o vaga enunciación genérica de principios; y la fundamentación de su fallo cumple con la función de legitimar las actuaciones del tribunal que la emite frente a la sociedad; requisitos establecidos en la sentencia TC/0009/13, del Tribunal Constitucional, que desarrolló el denominado test de la debida motivación.

135. De lo expuesto se retiene que, al no haber prosperado ninguno de los medios de casación invocados en los recursos objeto de examen, procede rechazarlos, en

aplicación de las disposiciones del artículo 427, numeral 1, del Código Procesal Penal; quedando así confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida.

136. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En virtud de dicho texto legal, procede compensar las costas, atendiendo a que todas las partes han sucumbido en sus pretensiones.

137. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 30-2025 que modifica la Resolución núm. 296-05, que crea el Reglamento sobre el Juez de Ejecución de la Pena y la Resolución 2087-2006, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

138. Por los motivos que anteceden, y vistos los artículos 68, 69, 74, 154 de la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito la República Dominicana; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 137-11, Orgánica

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; Resolución 004/2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; Código Procesal Penal y sus modificaciones; la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; así como las demás leyes y disposiciones referidas en el cuerpo de esta decisión. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos por: **1)** Los acusadores particulares, constituidos en querellantes y actores civiles, [redacted] y [redacted]; **2)** La tercera civilmente demandada, Procuraduría General de la República; y **3)** El imputado y civilmente responsable [redacted] y la entidad aseguradora Humano Seguros, S. A.; todos contra la sentencia penal núm. SCJ-SS-24-0591, de fecha 3 de mayo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en funciones de tribunal de juicio de la jurisdicción privilegiada; quedando confirmada en todas sus partes, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA el proceso exento del pago de costas, por los motivos expuestos.

TERCERO: ORDENA a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena de la provincia Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado por: los magistrados Luis Henry Molina Peña, [redacted], Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico,

SCJ-PL-25-00014
Recurso de casación penal. Jurisdicción privilegiada.
Exp. núm. 00021-2022-SOL-00010
Recurrentes: [redacted] y Humano Seguros, S. A.; [redacted] y [redacted]; Procuraduría General de la República
Recurridos: [redacted] y [redacted]; [redacted] y [redacted] (víctimas, constituidos en querellantes y actores civiles)

Moisés Alfredo Ferrer Landrón, [redacted], ***Etanislao*** [redacted], ***Miguelina de Jesús Beard Gómez, Sarah Altagracia Veras Almánzar y*** [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.